



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IGNACIO ADOLFO ESTEVA DE LA PARRA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR

PRESENTE

El señor IGNACIO ADOLFO ESTEVA DE LA PARRA, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: "CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD", bajo mi asesoría, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º. De la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho del señor Esteva de la Parra.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLABA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 5 de octubre de 2001


DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

NOTA: "EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR EL TRÁMITE PARA SU TITULACIÓN DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES (CONTADOS DE DÍA A DÍA) A AQUÍ EL EN QUE LE SEA ENTREGADO EL PRESENTE OFICIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE TRANSCURRIDO DICHO LAPSO SIN HABERLO HECHO, CARRACÁ LA AUTORIZACIÓN QUE AHORA SE LE CONCEDE PARA SOMETER SU TESIS A EXAMEN PROFESIONAL, MISMA AUTORIZACIÓN QUE NO PODRÁ OTORGARSE NUEVAMENTE, SINO EN EL CASO DE QUE EL TRABAJO RECEPTIVO CONSERVE SU ACTUALIDAD Y SIEMPRE QUE LA OPORTUNA INICIACIÓN DEL TRÁMITE PARA LA CELEBRACIÓN DEL EXAMEN, HAYA SIDO IMPEDIDA POR CIRCUNSTANCIA GRAVE, TODO LO CUAL CALIFICARÁ LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FACULTAD"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD

Ignacio Adolfo Esteva de la Parra

México, Distrito Federal.

2001.

;

CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
Antecedentes Histórico-Sociales	20
1.1.- La nacionalidad de origen y la nacionalidad adquirida.	20
1.2.- El pueblo chino de las diversas nacionalidades.	21
1.3.- Europa continental y la Unión de Repúblicas Socialistas.	27
1.4.- El Common Law y la Gran Bretaña.	29
1.5.- La legislación española indiana.	30
1.6.- La Ley de las Siete Partidas.	36
1.7.- El Derecho Romano.	42

CAPÍTULO SEGUNDO

Concepto de Nacionalidad	51
2.1.- Reflexiones en torno a definir la nacionalidad.	51
2.2.- André Weiss.	54
2.3.- René Foignet.	55
2.4.- Jean Paul Niboyet.	56
2.5.- Eduardo Trigueros S.	58
2.6.- José Luis Siqueiros.	59
2.7.- José Ramón Orúe y Arregui y Miguel Arjona Colomo.	60
2.8.- Francisco Zavala.	61
2.9.- Luis Pérez Verdía.	62
2.10.- José J. Caicedo Castilla.	62

2.11.- Jellinek, orden jurídico y cultura.	64
2.12.- B.Akzin, cohesión y evolución social.	67
2.13.- León Duguit y el territorio.	70
2.14.- Wundt y el alma colectiva.	72
2.15.- Renán y la nacionalidad espiritual.	73
2.16.- De nuevo Akzin y Trigueros.	73
2.17.- La nacionalidad identifica y distingue.	75

CAPÍTULO TERCERO

Tratados y Convenciones Internacionales 77

3.1.- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.	77
--	----

3.2.- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.	83
---	----

3.3.- Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.	86
3.4.- Convención sobre Nacionalidad.	90
3.5.- Convención sobre Condición de Extranjeros.	95
3.6.- Convención sobre Nacionalidad con el Reino de Italia.	101
3.7.- Tratados de Límites con Guatemala.	104
3.8.- Convención para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados- Unidos de América y de los Estados- Unidos de América a la República Mexicana.	107
3.9.- Convención entre México y los Estados- Unidos para el arreglo y pago de reclamaciones de los ciudadanos de uno y otro país.	112
3.10.- Tratado sobre límites celebrado con los Estados- Unidos de América.	124
3.11.- Tratado de Guadalupe Hidalgo.	127

3.12.- Tratado de Amistad y Comercio con Su Majestad la Reina de España.	134
---	-----

CAPÍTULO CUARTO

La Reforma Constitucional sobre No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento	141
--	------------

4.1.- Consideraciones Generales.	141
----------------------------------	-----

4.2.- Dictámenes del Congreso de la Unión.	153
--	-----

4.3.- Debates del Legislador.	178
-------------------------------	-----

4.4.- Comentarios al Decreto de Reformas.	182
---	-----

4.5.- Propuestas.	194
-------------------	-----

CONCLUSIÓN	197
-------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA GENERAL	204
-----------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Uno de los fenómenos fundamentales de la génesis jurídica es el surgimiento del Estado de Derecho. Órgano político soberano es el Estado y por sus venas corre el pueblo, la sangre que alimenta una Nación corre por las venas de sus mujeres y sus hombres.

Ello nos despierta la inquietud de llegar a la célula primigenia del quehacer jurídico, la persona; ahora ante la problemática de conocer al ente puramente abstracto, se parte de la disyuntiva de estudiar al elemento concreto que dialécticamente refrenda la existencia del Estado: El individuo.

Pero al individuo en general como miembro del pueblo del Estado, no como persona solamente. Esta materia llama significativamente la atención desde los aspectos filosófico-jurídico, histórico, jurídico y político, así como por el eminentemente social.

El orden jurídico es fundamento del Estado de Derecho y se concibe como un producto natural del desarrollo social. Lo social resulta consubstancial al género humano, entiéndese que es precepto de su supervivencia y anclaje vital para la preservación de la humanidad sobre la Tierra.

En la esencia fundamental del ser humano se encuentran los valores, no como fenómeno espontáneo sino como causa y efecto del pensamiento volitivo. Desde su origen la humanidad alzó sus ojos al horizonte de los ideales y de los valores; hacia los valores universales que le han dado conciencia trascendental a los pueblos.

Los valores universales del género humano se traducen originalmente en principios morales, ritos o tradiciones, luego se vuelven normas y estas ley, y el conjunto de normas y leyes se consolida en el orden jurídico.

El concepto universal de lo jurídico está indisolublemente vinculado al concepto de justicia, y así un orden social es justo cuando garantiza la libertad individual de todos, en un marco normativo que protege aquellos valores e intereses fundamentales que representan la mayoría de los individuos que integran un grupo social.

El deseo de justicia es primario y se encuentra en las mismas raíces del ser humano, es un sentimiento natural al que el Derecho debe dar forma y contenido social. Por lo que el hecho de que los juicios de valor sean originariamente subjetivos e individuales, y por lo tanto susceptibles de ser contradictorios frente a otros juicios de valor, no implica que cada individuo deba

tener su propio sistema de valores y lo pueda oponer a los demás como verdad absoluta.

En este sentido, se concibe cada vez más la idea de una justicia realista que esté siempre en función de los demás, como factor de equilibrio que garantice el bienestar y la seguridad individual, pero dentro de un orden social encargado de proteger aquellos valores e intereses que representan la mayoría de los individuos que integran el grupo social.

Con la organización social deviene necesariamente ese marco jurídico primario que dará origen al Derecho como factor regulador que la estructura. Lo jurídico es lo social, desde un principio necesariamente coexisten y se enmarcan siempre unidos: en el medio social se desarrolla el vínculo jurídico que nace como costumbre, para luego convertirse en ley; en tanto aquél es el orden innato que posibilita la convivencia armónica.

El hecho social y el hecho jurídico se gestan en sí mismos, cada uno para cual, pero ambos eventos se complementan y cohesionan mutuamente y dan por resultado un par de ejes estructurados, el uno por el otro, alrededor del que giran y se integran desde los clanes nómadas hasta las civilizaciones contemporáneas.

Casi sin darse cuenta, desde su origen, el hombre primitivo inicia su búsqueda por la justicia. Muy posiblemente para solucionar los abusos de la fuerza bruta o cuando, llevado por las exigencias naturales de su instinto de conservación, llegó el día en que el consabido fratricidio no se combatió ya con la venganza que, sin poder remediar el crimen, solamente era mayor exterminio.

De tal manera, cuando los designios del hombre son reprobados, se combaten y suprimen. Por el contrario, cuando son benéficos se aceptan por los demás y al cabo se integran en ese conjunto normativo que reconocemos como orden jurídico. Es así que paulatinamente también se alcanzan las finalidades de la justicia, en cuanto que procura el bien y permite conciliar razonablemente necesidades individuales con las exigencias colectivas.

Para poder subsistir el hombre necesitó agruparse y muy probablemente, tanto la vida en común como los enfrentamientos con otros grupos dieron origen a las normas fundamentales de orden y conducta. Al parecer, también surgió en el hombre un ideal de convivencia y un conflicto real de sobrevivencia, que se debate entre alcanzar su máximo bienestar personal o aceptar las limitantes de una condición gremial.

Sin embargo, el hombre que sólo puede subsistir aisladamente por corto tiempo, logró desarrollar potentes vínculos afectivos y al

integrarse en familias supo madurar y conservar el equilibrio que impone a cada individuo la constante acción recíproca de la vida en comunidad, y aprovechar en su beneficio la protección de sus congéneres y su fortaleza colectiva.

Ya en la era de la prehistoria y del cambio histórico, las relaciones humanas, familiares y sociales se dinamizan y, al consolidarse la evolucionada especie, se alcanzó un estadio de desarrollo cada vez más complejo, diversificado y perfecto.

Entonces, en algún momento de su dialéctica existencia, el ser humano asume el consenso o convención social por la que hubo de restringir voluntariamente su libertad natural, para compartir en su seno el bienestar material alcanzado por la colectividad, y acepta observar sus disposiciones y costumbres.

Ahí fueron generándose los ideales de grupo, que son célula y espíritu de las nacionalidades. El grupo de hombres asociado y autorregulado, es el primitivo origen de todas las naciones, muchas de ellas se han consolidado en un Estado de Derecho, el cual requiere además del dominio territorial, de un orden jurídico y de determinados presupuestos fundamentales como son soberanía y democracia.

La soberanía, es elemento fundamental que el Estado debe conservar y mantener permanentemente. La soberanía es el presupuesto constitucional de mayor importancia para el Estado y condición vital de su existencia; igualmente, la democracia se construye todos los días, es siempre un valor a acrecentar y preservar. La democracia es trabajo sin descanso y sólo se alcanza verdaderamente cuando el poder público y el pueblo armonizan sus esfuerzos para alcanzar el bienestar común.

El Derecho como producto del quehacer social, se convierte en elemento integrante de la cultura de los pueblos y forma parte de los recursos de la civilización contemporánea como el medio que permite la organización y funcionamiento del Estado. Su determinante y a la vez fin último es la justicia.

La justicia, meta del legislador y reto de la sociedad, esencialmente involucra para su determinación, la idea de equidad y el valor de la templanza. Ambos conceptos vienen a constituir el sustento primario de un sano principio de igualdad social y de bienestar común entre los miembros de toda agrupación, etnia, pueblo o nación.

La gran mayoría de los tratadistas sostiene que el estudio de La Nacionalidad, requiere un doble y múltiple enfoque antes de llegar a precisar su noción o concepto y al menos aluden a dos

sentidos: uno de carácter social para referirse a la Nación y otro jurídico en relación con el Estado.

Las diferencias de concepto e idea son en no pocas ocasiones irreconciliables y aun cuando es costumbre en este tipo de trabajos desarrollar definiciones, ya conceptuales o terminológicas, se debe reconocer que la técnica de investigación en estos campos acusa una problemática vasta y a veces contradictoria.

Tampoco es suficiente una labor exhaustiva de síntesis lógica o de ensayo, sobre los estudios de distintos autores y sus mismas doctrinas. Eso resultaría desafortunadamente estéril y repetitivo.

Estas líneas previas al estudio jurídico de dicha cuestión tienden a exponer la problemática en torno de la Nacionalidad y sentar los presupuestos que la consagran como una de las instituciones jurídicas más notables del Derecho Internacional.

Al revisar la monumental obra de Fray Bernardino de Sahagún, Historia General de las Cosas de Nueva España, aparecen gran cantidad de antecedentes y hechos importantes, los cuales de una manera compendiada se tratarán de reducir.

Alrededor en quienes eran y se llamaban nahuas, él señala que; "los nahuas eran los que hablaban la lengua mexicana, aunque no la hablaban ni pronunciaban tan clara como los perfectos mexicanos".¹

Aquí llama la atención el factor lenguaje y es curiosa la reflexión final respecto de los mexicanos. ¿Quiénes eran estos últimos?

Los nahuas eran sumamente habilidosos y más para Sahagún, quien relata que tenían su república con señor y caciques y principales, que los regían y gobernaban, y procuraban de engrandecer y aumentar su república.²

Este concepto tal vez no es acorde con lo que actualmente se entiende por Estado, sin embargo, presupone el vínculo político de los pobladores con el gobierno o el poder, nota distintiva para muchos autores del concepto de nacionalidad.

Al referirse a los otomíes, el historiador llama la atención sobre el linaje de éstos, otra notabilidad bien importante que se tratará con posterioridad al estudiar el llamado Jure Sanguinis: "...el nombre

¹ Sahagún, Fray Bernardino de, *Historia General de las Cosas de Nueva España*. Edic. 10ª. Edit. Editorial Porrúa. México, México. 1999. Libro Décimo, pg. 601.

² Cfr. *Ibidem*. Pg. 602. "Esto solamente, se dice de estos nahuas, porque habla mucho que decir de su república y manera de vivir".

de los otomíes, tomaronlo de su caudillo, el cual se llamaba Oton, y así sus hijos y sus descendientes y vasallos que tenía a cargo, todos se llamaron otomites; y cada uno en particular se decía otómítl; y no carecían de policía, vivían en poblado y tenían su república".³

Aquí al final de la cita, lo distintivo es que vivían en poblado, el otomí era eminentemente un hombre sedentario y costumbrista, y en diferencia con los nahuas tenido por torpe y muy perezoso. Es justo apreciar que estas descripciones y narrativas de Fray Bernardino, rebasan con mucho lo que pudiera intitularse como una simple Historia General, toda vez que sus textos tienen un enfoque sociológico y en cierto sentido antropológico. Debe reconocerse que su obra en suma es un verdadero esfuerzo enciclopédico.

Para tratadistas como Bernardino de Sahagún, no se encuentra otro calificativo más que el de sabios en alto grado. Tiene la intención este breve preámbulo, de acercarse a los textos que escribió en el siglo XVI el ilustre franciscano sobre las profundas raíces de los pobladores primitivos de estas tierras; no se pueden omitir finalmente sus reflexiones acerca de quienes él denominó como los perfectos mexicanos.

³ Sahagún, Fray Bernardino de, Historia General de las Cosas de Nueva España. Op. Cit. Pg. 602.

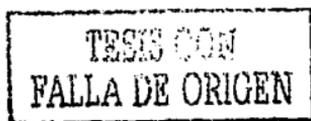
Para llegar a ellos, cabe aun comentar acerca de los ocultecas y los mazaoques, quienes se establecieron en el distrito y en la comarca de Toluca. De los primeros consigna que vivían "en tierras y términos suyos", y de los segundos narra que "están poblados en el pueblo de Xocotitlan y su lenguaje es diferente". Además de estos últimos hace el comentario de que son hombres de "aquesta tierra", con lo cual se pronuncian las características del Jus Soli.⁴

De los mexicanos, declara Sahagún, que su nombre deviene de su caudillo y señor que se llamaba Méxítl, porque en lugar de cuna lo criaron en una penca grande de un maguey, "de allí en adelante llamóse Mecitli, como quien dice, hombre criado en aquella penca del maguey".⁵

Después de muerto el señor, según la leyenda, volvería a vivir como si despertara de un sueño convertido en espíritu o dios. Este último punto se desata del idealismo puro, de manera análoga a la propia teoría hegeliana del "Espíritu del Pueblo", sobre la cual se comentará en esta introducción.

⁴ Sahagún, Fray Bernardino de. Historia General de las Cosas de Nueva España. Op. Cit. Pg. 606.

⁵ Ibidem. Pg. 610. "...era tenido en mucho y muy respetado y obedecido de sus vasallos, los cuales tomando su nombre de sacerdote se llamaron mexica, o mexicac, según lo cuentan los antiguos".



El hombre como poblador es el padre de las nacionalidades. En América Septentrional varios siglos antes de que Los Aztecas fundaran su ciudad, había establecimientos que contemplados históricamente fueron el fin de las tribus nómadas; en esta transición de la forma nómada a la sedentaria se crearon los pueblos y se desarrollan las características regionales.

Cabe observar que el estudio sobre la nacionalidad involucra además un contenido abstracto y de reflexión filosófica que nos remonta de la Filosofía del Estado, a la del Derecho y a la Filosofía de la Historia.

El concepto de Nacional, puede observarse en su contexto psicológico señalándolo como la identificación que los primeros pobladores y sus hijos tuvieron con su mundo, ya sea físico o mental. No había fronteras, la expansión de las primeras poblaciones carecía de territorio definido y el surgimiento de las nuevas generaciones marcaba las necesidades de crecimiento del poblado. "El que planta profundamente no verá caer lo sembrado".⁶

⁶ Lao Tse. Tao Te King. 1ª. Edic. Edit. Barral Editores. Barcelona, España.- 1972. pg. 74. "... Por la virtud del hombre conocemos al hombre; por la virtud de la familia conocemos la familia; por la virtud de la aldea conocemos la aldea; por la virtud del estado conocemos al estado; por la virtud del mundo conocemos al mundo.

¿Cómo sé qué esto es cierto?
Por sí mismo."

Parece simple pero además complejo, hablar de "naciones nómadas", el concepto actual de Nación ha evolucionado en una dialéctica espacio-pueblo, en que el espacio es cada vez más pequeño y los pobladores son más cada día. De esta problemática puede surgir la conclusión de que el propio origen de las naciones, que es el pueblo, sea precisamente el detonante de la existencia del Estado y le lleve a su aniquilación total.

En contraste con lo que se ha expresado, Nietzsche expone que: "En algún lugar existen todavía pueblos y rebaños, pero no entre nosotros, hermanos míos: aquí hay Estados. ¿Estado? ¿Qué es eso? ¡Bien! Abrid los oídos, pues voy a deciros mi palabra sobre la muerte de los pueblos".⁷

La historia nos demuestra cómo las grandes culturas resultan en crisis y estallan y desaparecen tarde o temprano. También la tierra se agota y pasan quizá milenios para que pueda recuperar su capacidad; espacio y pueblo son las coordenadas naturales que representan el origen de las naciones de nuestra era.

Al pueblo como sujeto le asisten una serie de atribuciones culturales, políticas, religiosas o étnicas. Por el contrario al

⁷ Nietzsche, Friedrich, "Also Sprach Zarathustra. Ein Buch für Alle und Keinen".- Así habló Zaratustra, Edic. S.N.E. Edit. Alianza Editorial. Madrid, España.-1972, pg. 82.

espacio como objeto se le confiere una gama de caracteres propios como la ubicación, el clima, sus recursos y latitud, en una palabra su tierra.⁸

¿Existe la posibilidad de que llegue a haber sólo dos nacionalidades: la occidental y la oriental?, ¿La del Norte o la del Sur?, ¿La existencia de los apátridas se volvería a generalizar?

En México en el Código Civil para el Distrito Federal, se establece como ley personal la del domicilio cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades, o no tienen ninguna.

Esas normas que procuran por el imperio de la ley personal, se confirman en la exposición de motivos del citado Código cuando observa precisamente que, "la capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc."⁹

Las leyes acerca de la capacidad de las gentes deben ser sus propias leyes nacionales, que toman en consideración sus

⁸ Cfr. Artículos 27, 39, 40, 41 párrafo primero y 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Código Civil para el Distrito Federal. 69ª Edic. Edit. Porrúa. México, México.- 1997, pg. 13. "Motivos del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal". Libro Primero, De las personas.

particulares circunstancias, y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. "Esas leyes deben seguir a la persona adondequiera que vaya..."¹⁰

Platón en el diálogo", "La República o de lo Justo", -afirma a su entender que, la sociedad toma su origen de la impotencia de cada uno de nosotros para bastarse a sí mismos y de la necesidad que siente de muchas cosas.

"Así como quiera que la necesidad de una cosa moviese a un hombre a unirse a otro, y la necesidad a otro hombre, la multiplicidad de esas necesidades ha reunido en un mismo lugar a diversos hombres, con la mira de ayudarse unos a otros, y hemos dado a esa sociedad el nombre de Estado. ¿No es eso?"¹¹

Esta búsqueda del hombre obedece no sólo a una identidad psicológica, pero se afirma con ella en sus realidades sociales. Los conceptos vertidos por Platón, evolucionaron hasta el último de sus diálogos, "Las Leyes o de La Legislación", donde el genio añoso perfecciona sus ideas.

¹⁰ Código Civil, Op. Cit. Pg. 13. Curioso por ese carácter personalísimo, el propio Art. 1593.- "Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron".

¹¹ Platón. Diálogos.- 24a. Edic. Edit. Porrúa. México, México.- 1996. La República o de lo Justo, pg. 463.

La siguiente metáfora es referente propicia, sobre todo debido a la idea de un mismo origen para los habitantes de la ciudad y por la sentencia del mestizaje que, aun cuando éste era rechazado por los griegos, se encuentra implícita en el texto: "Todos vosotros sois hermanos, les diré; pero el dios que os ha formado ha hecho entrar oro en la composición de aquellos de vosotros que son aptos para gobernar a los demás; así son los más preciosos. Ha puesto plata en la composición de los guerreros, hierro y bronce en los labradores y demás artesanos. Como todos poseéis origen común, tendréis, por lo regular hijos que se os asemejen. Más podrá ocurrir que un ciudadano de la raza de oro tenga un hijo de la raza de plata; que otro de la raza de plata traiga al mundo un hijo de la raza de oro, y que otro tanto ocurra a las demás razas".¹²

Los eminentes Constitucionalistas Mexicanos encabezados por José María Morelos y Pavón, partieron del concepto de que la soberanía de la nación es la soberanía del pueblo. Ciertamente uno de los más destacados, don Manuel Crescencio Rejón, "entendió que la patria se cimenta en la Constitución, y en los derechos humanos que consagra en sus preceptos".¹³

¹² Platón "Diálogos". La República o de lo Justo. Op. Cit., pgs. 492 y 493.

¹³ De la Madrid H. Miguel.- Estudios de Derecho Constitucional. Edición Especial, copia facsimilar de la 2a. Edic. Edit. Porrúa. México, México.- 1980, pg. 69.

El problema de la nacionalidad mantiene un complejo concurso histórico, jurídico y social, ante el cual un análisis particular resulta poco práctico. Existen tal vez tantas posibilidades conceptuales como el número de autores que las formulen, por ello no parece conveniente adoptar gratuitamente ninguna definición para la nacionalidad.¹⁴

La realidad histórico-jurídica demuestra lo mismo, ya que a través de los años los países y los convenios y tratados internacionales suscritos por los Estados, no han logrado resolver plenamente el problema de La Nacionalidad. La verdad social importa una serie aun más compleja de factores etnográficos, geopolíticos, morales, físico-somáticos, etc. Mismos que condicionan la formación del concepto en función de circunstancias naturales sumamente heterogéneas.

El más grande representante del idealismo absoluto en Occidente, Georg Wilhelm Hegel, sostuvo que la realidad es idea o razón, al señalar que todo lo que es real es racional, todo lo que es racional es real, dentro de un proceso dialéctico. Escribió su obra "Líneas Fundamentales de Filosofía del Derecho", mientras fue profesor en Berlín en 1821.

¹⁴ Para los efectos gramatical y de consenso, en el Diccionario de la Lengua Española. Edic. Decimonovena. Edit. Espasa-Calpe, Madrid, España.- 1970, Tomo IV, pg. 915: "Nacionalidad. (De nacional f. Condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación. // 2. Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación."

En sus prolegómenos a la "Filosofía de la Historia", expone con predicción, que ese singular sentimiento que un pueblo tiene de sí y de sus posesiones, instituciones o costumbres, pasado, etc., integra una sola entidad: "El Espíritu del Pueblo". (Volkgeist).¹⁵

Se puede sostener que el profesor de Berlín podría haber ido más allá, su romanticismo es patente y propenso a interpretar el vocablo sentimiento en su más extensa y noble concepción, el amor.

Diametralmente el espíritu de un pueblo, equivale a un individuo determinado en el curso de la historia y, en esa medida para Hegel, al igual que Lao-Tse lo describió, el concurso de los espíritus de los diversos pueblos en la historia constituye el *Espíritu Universal*.

Georg Hegel en su obra "Fenomenología del Espíritu", desarrolló el espíritu universal y lo concibe formado por la concurrencia y relación entre sí, de los espíritus de los diversos pueblos a través de la historia. El propio maestro alemán en su "Propedéutica",

¹⁵ Ferrater Mora, José. Diccionario de Filosofía, 4a. Edic. Edit. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina.- 1958, pgs. 442 y 443. Espíritu del Pueblo.

define la vida interna del espíritu de un pueblo como formada por costumbres, leyes y Constitución.¹⁶

Los orígenes de este concepto, en donde 'volk' se aplica a la comunidad o a un pueblo poseedor de su propio destino, aparecen primero en Francia con Montesquieu y Voltaire, fundamentalmente.

Montesquieu en "L'espírit des lois", al establecer su concepción sobre el espíritu de una nación, lo expresa como la resultante de diversos factores (clima, religión, etc.). Voltaire ocupó también el concepto 'espíritu del pueblo', en su Ensayo y en sus obras históricas.¹⁷

Conforme a lo anterior, es factible opinar que el planteamiento acerca de la nacionalidad, es un conceptualismo universal dentro de la historia que evoluciona al ritmo de la sociedad y que jurídicamente es substanciado por el Estado en forma propia.

Esto último podría transgredir los límites del Derecho Internacional ya que las normas unilaterales son aplicables de

¹⁶ Ferrater Mora, José. "Diccionario de Filosofía". Op. Cit. Pg. 443. Espíritu del Pueblo. "Este espíritu universal aparece encamado según las épocas en un pueblo determinado y hasta en un determinado individuo, que representa la conciencia del pueblo y de la época".

¹⁷ Ibidem. Pg. 443.

manera restrictiva, pero la connotación "jurídicamente" se encuadra por su naturaleza dentro del derecho y dentro del Estado, en consecuencia la sustantividad le es inherente.

El Derecho Internacional se considera autónomo y su determinante es la Justicia. Por principio, si el derecho reconoce la existencia de otro derecho en iguales situaciones, entonces la Ley se debe encargar de definir cada una de ellas en particular.

Dialécticamente Estado y Derecho se distinguen en su dimensión y perspectiva. El Estado se consolida por su permanencia en el tiempo y el Derecho se desarrolla por su permanencia en el espacio, ambos integran la dinámica jurídica del Estado de Derecho.

Un Estado permanece y sus normas se modifican y ajustan, el Estado cambia y sus normas se alteran o desaparecen. Sin embargo el Derecho ha existido siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes Histórico-Sociales

1.1.- La nacionalidad de origen y la nacionalidad adquirida.

Las diferencias existentes entre la legislación de los distintos países respecto de la nacionalidad de sus miembros, generan un conflicto de Derecho Internacional conocido como conflicto de leyes que rigen la nacionalidad. Sin embargo la nacionalidad, independientemente de la clasificación jurídica que se le dé, se ha dividido en:

- Nacionalidad por nacimiento u originaria, y
- Nacionalidad por naturalización.

En el primer caso, observamos el aspecto político de las doctrinas, la nacionalidad es otorgada por el Estado porque es una facultad inherente a la soberanía el señalar quienes son sus nacionales. Esta facultad es ejercida desde el momento del nacimiento del individuo. En el otro caso por regla general, para que un individuo cambie de nacionalidad es necesario que acuda voluntariamente ante las autoridades de un país determinado.

La nacionalidad de origen se opone a la nacionalidad adquirida. Los autores, señala Arjona Colomo, están de acuerdo en este

punto pero no lo están cuando se trata de definir la nacionalidad de origen. "La idea más exacta, la más útil, en opinión nuestra, es considerar la nacionalidad de origen como la que data del nacimiento, aun cuando sólo pueda probarse posteriormente".¹

1.2.- El pueblo chino de las diversas nacionalidades.

Esta breve ojeada retrospectiva se inicia con China, vastísimo país de oriente cuya historia data de hace 4500 años aproximadamente, el que curiosamente es un Estado formado por un cúmulo de nacionalidades. La República Popular China es un estado multinacional. En efecto la Constitución de la República Popular China adoptada el 4 de diciembre de 1982 por la V Asamblea Popular Nacional, establece en sus principios generales que "todas las nacionalidades de la República Popular China gozan de iguales derechos".²

China es uno de los países de más larga historia del mundo y las diversas nacionalidades del pueblo chino han creado conjuntamente su brillante cultura y son poseedoras de grandes

¹ Arjona Colomo, Miguel.- Derecho Internacional Privado (Parte Especial) Edic. S.N.E. Edit. Bosch. Barcelona, España.- 1954, pg. 5.

² Constitución de la República Popular China. Edic. S.N.E. Edit. Oficial. Beijing, China.- 1983, pg. 14.

tradiciones. La China feudal se transformó, a partir de 1840, en un país semicolonial y semifeudal. En el Siglo XX la transformación de China fue de gran importancia para el mundo; en 1911 se abolió el régimen imperial feudal, y la Revolución hizo posible la creación de la República de China.

En 1949, el pueblo chino de las diversas nacionalidades proclamó la República Popular China, desde entonces "el pueblo chino ha tomado el poder estatal en sus manos y se ha erigido en dueño del país".³

En el preámbulo de esta carta magna se proclama que la República Popular China ha abolido el sistema de explotación del hombre por el hombre y ha consolidado y desarrollado la dictadura democrática popular, que es, en esencia la dictadura del proletariado.

"La victoria de la revolución de nueva democracia y los éxitos de la causa socialista de China los ha alcanzado el pueblo chino de las diversas nacionalidades bajo la dirección del Partido Comunista de China..."⁴

³ Constitución de la República Popular China.Op. Cit. Pg. 6.

⁴ Ibidem. Pg. 7.

En la misma Constitución el preámbulo señala que, "... el pueblo chino de las diversas nacionalidades seguirá perseverando en la dictadura democrática popular y en el camino socialista, perfeccionando sin cesar las instituciones específicas del socialismo, desarrollando la democracia socialista y reforzando la legalidad socialista".⁵

Esta introducción de la carta magna consigna también que el cumplimiento de la grandiosa obra de la reunificación de la patria es un deber sagrado de todo el pueblo chino.

La presente Constitución establece que la República Popular China es un Estado multinacional unitario, fundado conjuntamente por las diversas nacionalidades del pueblo de todo el país. "Ya están establecidas y seguirán consolidándose las relaciones socialistas de igualdad, unidad y ayuda mutua entre las nacionalidades. En la lucha en defensa de la unidad nacional hay que combatir el chovinismo de gran nacionalidad, principalmente el chovinismo de gran han, y también el chovinismo de nacionalidad local. El Estado hará todos los esfuerzos por promover la prosperidad conjunta de todas las nacionalidades del país".⁶

⁵ Constitución de la República Popular China. Op. Cit. Pg. 8.

⁶ Ibidem. Pg. 10

Los chinos ya no se desligan del mundo como hace siglos, actualmente el futuro de China está estrechamente vinculado al porvenir del mundo.

China, ateniéndose firmemente a su política exterior independiente y a los cinco principios respeto mutuo a la soberanía y la integridad territorial, no agresión, no intervención de uno en los principios internos de otro, igualdad y beneficios recíprocos, y coexistencia pacífica, desarrolla sus relaciones diplomáticas e intercambios económicos y culturales con los demás países.

Finalmente este preámbulo Constitucional declara que: "La presente Constitución, en la que quedan consagrados, en forma jurídica, los frutos de la lucha del pueblo chino de las diversas nacionalidades y definido el régimen básico del Estado y sus tareas básicas, es la ley fundamental del Estado y tiene la máxima autoridad jurídica. El pueblo de las diversas nacionalidades del país, los organismos del Estado, las fuerzas armadas, los partidos políticos, las organizaciones sociales, las empresas y las instituciones, deben tomar la Constitución como norma fundamental en sus actividades y tienen la obligación de defender su autoridad y garantizar su cumplimiento".⁷

⁷ Constitución de la República Popular China. Op. Cit. Pg. 11.

A continuación se transcriben los preceptos de la carta fundamental en donde se encuentran los tópicos relacionados con las diversas nacionalidades de la República Popular China:

"Artículo 4o.- Todas las nacionalidades de la República Popular China gozan de iguales derechos. El Estado garantiza los derechos e intereses legítimos de las minorías nacionales y salvaguarda y desarrolla las relaciones de igualdad, unidad y ayuda recíproca entre las diversas nacionalidades. Queda prohibida toda discriminación u opresión contra cualquier nacionalidad, así como todo acto que quebrante la unidad entre las nacionalidades o provoque la escisión entre ellas.

Conforme a las peculiaridades y necesidades de cada minoría, el Estado ayuda a las zonas de minorías nacionales a acelerar su desarrollo económico y cultural.

En toda zona donde alguna minoría nacional viva en compacta comunidad se aplica la autonomía regional y se establecen organismos autonómicos para ejercer los derechos autónomos. Las zonas de autonomía nacional constituyen parte inseparable de la República Popular China.

Todas las nacionalidades gozan de la libertad de emplear y desarrollar sus propias lenguas orales y escritas y de la libertad de conservar o reformar sus costumbres y prácticas tradicionales.

Artículo 19, último párrafo.- El Estado divulga el putonghua, habla común estandarizada, para todo el país.

Artículo 33.- Es ciudadano de la República Popular China todo el que haya adquirido la nacionalidad de la misma.

Todos los ciudadanos de la República Popular China son iguales ante la ley.

Todos los ciudadanos gozan de los derechos establecidos por la Constitución y las leyes y, al mismo tiempo, deben cumplir con los deberes contenidos en las mismas.

Artículo 134.- Los ciudadanos de todas las nacionalidades tienen derecho a utilizar en el procedimiento judicial su propia lengua hablada o escrita. Los tribunales populares y las fiscalías populares deben proporcionar la traducción a las partes que no conozcan la lengua hablada o escrita de uso común en el lugar en cuestión.

En las zonas donde una minoría nacional vive en compacta comunidad o donde habitan varias nacionalidades, las audiencias deben realizarse en la lengua o lenguas habladas de uso común de la zona. Las actas de acusación, los fallos, las notificaciones y otros documentos deben darse a conocer, conforme a las necesidades específicas, en una o varias lenguas escritas de uso común de la zona".⁸

Esta concepción china del Estado multinacional es interesante ya que se plantea como un diverso aspecto de nuestro problema: por una parte anteriormente se ha comentado la posibilidad de que una persona tenga dos o más nacionalidades, y ahora, por la otra, se ha expuesto la situación jurídica en que un Estado se integra por individuos de distintas nacionalidades.

1.3 Europa continental y la Unión de Repúblicas Socialistas.

A mediados del Siglo XX durante la Segunda Guerra, en Alemania, Suiza, Suecia y Noruega se distingue entre el hijo legítimo y el natural. El primero sigue la nacionalidad del padre y el segundo la de la madre.

⁸ Constitución de la República Popular China. Op. Cit. Pgs.14, 24, 31 y 90.

Entre estos países, los dos primeros no establecen ninguna regla para el hijo de padres desconocidos encontrado en su territorio, y por su parte los escandinavos otorgan a éste el derecho de optar por su nacionalidad al cumplir la mayoría de edad.

En Rusia con el triunfo de la Revolución Socialista, la legislación estableció los siguientes principios fundamentales: Hay una sola especie de derecho federativo de ciudad; el ciudadano de una cualquiera de las repúblicas federadas era también ciudadano de la Unión, y tenía los derechos y deberes señalados en la Constitución y leyes de cada una de las repúblicas.

Toda persona residente en territorio de la Unión se presume ciudadano, a menos que pruebe su calidad de extranjero.

Era ciudadano de las repúblicas federadas:

- El hijo de padre y madre nacionales, aun cuando naciera en el extranjero;
- El individuo, uno de cuyos padres sea nacional ruso, siempre que uno de ellos residiera en territorio ruso en la época del nacimiento;
- La nacionalidad del hijo quedaba a opción de los padres. El matrimonio no influía en la nacionalidad.

Pierden la nacionalidad rusa:

- Los que abandonan el territorio, con autorización o sin ella y no vuelven, a pesar de orden expresa del gobierno;
- Los que abandonan el derecho de ciudad en la forma prescrita por la ley;
- Los que son deportados en virtud de sentencia judicial; y,
- Los que optan por otra nacionalidad como consecuencia de las disposiciones de un tratado.⁹

1.4.- El Common Law y la Gran Bretaña.

A principios de la Primera Guerra Mundial, en la Gran Bretaña el Common Law por la ley de 1914, (British nationality and status of aliens Act. 1914), estableció que eran ingleses los individuos nacidos en territorio inglés sin distinguir sobre la nacionalidad de sus padres.

Posteriormente en 1918 por reformas a esta ley sobre nacionalidad británica, toda persona nacida en los dominios y sometida a la jurisdicción de su majestad fue considerada como súbdito británico.

Por lo tanto, al tenor de esta ley queda excluido el nacido en territorio británico e hijo de un enemigo de guerra, de un

⁹ Cfr. Calcedo Castilla, José Joaquín.- Manual de Derecho Internacional Privado. Edic. 3a. Edit. Bogotá, Colombia.- 1944, pg. 68.

soberano, embajador o agente diplomático extranjero. También son considerados británicos los nacidos en territorio extranjero, de padre que sea súbdito británico a la época del nacimiento y que sean inscritos ante el consulado británico dentro del año siguiente a su nacimiento.

De acuerdo con la ley de 1870, los nacidos en el extranjero cuyo abuelo fuera inglés, se considerarían nacionales ingleses, y en 1915 se estableció para ellos la condición relativa a la inscripción en el consulado respectivo. Al llegar a la mayoría de edad los individuos a quienes se exige la formalidad del registro deben hacer su declaración en favor de la nacionalidad británica. En caso contrario se les atribuye la nacionalidad de los padres.

Se ha hecho la distinción en las diversas legislaciones de los Estados modernos, entre personas afectas a ese primordial vínculo jurídico y personas extrañas a él, esto es, nacionales de un determinado Estado, y extranjeros. Al Otorgar a ambos grupos derechos y obligaciones perfectamente delimitados.

1.5.- La legislación española indiana.

El antecedente de este trato distinto para nacionales y extranjeros, tratándose de la legislación mexicana, aparece en la

legislación española indiana concretada en la Novísima Recopilación y la Recopilación de Indias.

En primer lugar, se contempló la situación del nacido en España de padres españoles, que no presentaba dudas en cuanto a su calificación.

Respecto al nacido en España hijo de extranjeros hubo la oportunidad de un pronunciamiento legal a propósito de la prohibición para ocupar cargos o dignidades eclesiásticas por parte de extranjeros. Esta regla se encuentra incorporada a la Novísima Recopilación en los siguientes términos: "... Aunque por las leyes de estos reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener Prelacias, Dignidades ni otros Beneficios; porque se ha dudado, y duda quáles se dirán naturales, para poder tener los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos reynos, y hijo de padres que ambos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido en estos reynos".¹⁰

La norma es bastarte clara, el nacido en España hijo de padres españoles ó a lo menos de padre de origen español y se diga

¹⁰ Códigos Antiguos de España.- Novísima Recopilación. Volumen Segundo, Edic. S.N.E. Edit. Marcelo Martínez Alcubilla. J. López Camacho, impresor. Madrid, España.- 1885, pg. 817.

natural, es verdaderamente español. Después, se observó la situación del nacido en el extranjero hijo de españoles.

En dicha legislación no se llegó a aplicar una regla para establecer la nacionalidad o para declarar por natural a una persona, según estuviera vecinada en España o en América.

No obstante lo anterior, la misma ley, dictada en 1565 por Felipe II hace la aclaración de que "si los padres, siendo ambos, ó á lo menos el padre nacido y natural en estos reynos estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos reynos, hobieren algún hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos reynos".¹¹

Esta regla era aplicable tanto para el hijo legítimo como para el natural. Para América, la regla correspondiente según lo ordenado por la Recopilación de Indias, decía: "... Declaramos que cualquiera hijo de extranjero nacido en España, es verdaderamente originario y natural de ella. Y mandamos que en cuanto a esto se guarden en las Indias las leyes sin hacer novedad".¹²

¹¹ Códigos Antiguos de España.- Novísima Recopilación. Volumen Segundo. Op. Cit. Pg. 817.

¹² Recopilación de Indias. Edic. S.N.E. Edit. Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor. México, México.- 1987. Tomo Cuarto. Ley 27, Título 27, libro 9.

El 19 de junio de 1771 el Rey Carlos III resolvió acerca de las cualidades para reputarse por naturales a los hijos de padre español y madre extranjera nacidos en el extranjero. En esta ley se concede una especie de naturalización por gracia de parte del rey, con la condición de que fije en adelante su residencia en España.

Dicha ley, aunque no de carácter general, se puede hacer extensiva como ella misma lo consigna a las personas que se encuentren en ese supuesto, y dice "... Por un natural de Zegania, en la provincia de Guipuzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi Real servicio de Oficiales de la Secretaría del Ministerio en la Corte de Roma, había contraído matrimonio, precediendo licencia de mi Ministro, con una muger nacida en Roma, pero hija de español, de cuyo matrimonio tenía quatro hijos varones y una hembra; y me suplicó, que á todos los declarase por naturales de estos reynos, para que pudiesen gozar como tales las exenciones que gozan los demas que son nacidos en ellos. Conformándome con el dictámen de la Cámara, he venido en concederle esta gracia para en los casos de que sus hijos se hallasen empleados, como lo está el padre, en mi Real servicio, ó que viniesen á establecer su residencia en estos reynos; pero no para el de quedarse en Roma ú otro país extraño, sin estar empleados en mi servicio: y mando, que esto se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entienda por punto general para todos aquellos a quienes tuviese por bien, el conceder semejantes gracias en lo de adelante".¹³

Conforme a la Recopilación de Indias, en América, deberían ser considerados como naturales:

- Los nacidos en España, aun siendo hijos de extranjeros;
- Los nacidos en América, hijos de españoles o de naturalizados;
- Los nacidos en América, hijos de extranjeros. A falta de regla especial se les aplicarían las reglas anteriores por analogía, o bien por los principios del "jus soli", y
- Los indígenas, que en realidad no tenían una calidad jurídica determinada, aunque la Recopilación de Indias dejaba subsistentes sus usos y costumbres peculiares.

El empleo de la palabra nacionalidad para designar la relación de una persona y el país al que pertenece, o nacionalizado, para quien jurídicamente ha ingresado a él este concepto es más reciente, ya que antes de la nación existió la ciudad y primitivamente la tribu.

¹³ Códigos Antiguos de España.- Novísima Recopilación. Volumen Segundo. Op. Cit. Pg. 817.

El concepto de nación es posterior y, por ende, el de nacionalidad, que ha venido a incrementar el acervo de instituciones que integran el universo jurídico moderno.

La nacionalidad se presenta como un vínculo, como un lazo de unión entre una organización política y una persona. Esa organización política, es el Estado que puede estar organizado en forma unitaria, o el Estado Federal en que pueden aparecer dos tipos de nacionalidades diferentes.

Esta duplicidad que surge del Estado Federal, origina el problema de establecer que nacionalidad es la que se debe considerar como primaria. Cada país, en su orden jurídico interno, ha establecido las soluciones a esta situación, vgr. en Suiza, la pertenencia a un Cantón determina la nacionalidad federal, en tanto que en los Estados Unidos, la nacionalidad federal es la que se considera primaria, determinándose por la elección del domicilio la que corresponda dentro de uno de los estados.

La otra parte de este vínculo, la constituyen las personas jurídicas o físicas. Respecto a las primeras se consigna cierta polémica que se ha suscitado en su derredor, sobre si se les debe o no reconocer nacionalidad; por su parte la persona física, generalmente es susceptible de imputársele una nacionalidad la cual puede ser originaria o adquirida.

1.6.- La Ley de las Siete Partidas.

Durante el Siglo XIII la Ley de las Siete Partidas del Rey Alfonso X el sabio, desarrolla y fundamenta los mandamientos y razones respecto a la naturaleza de quienes, su linaje o parentesco y los derechos y obligaciones de quienes habitaron el Reino de España.

La Ley de las Siete Partidas data del año de 1211 y dentro de su extensa recopilación, se han seleccionado sólo algunas de las leyes o fragmentos que tienen relación con la materia.

En la Cuarta Partida el Título XXIII, trata del Estado de los Hombres y distingue qué el estado de los hombres y la condición de ellos se divide en tres maneras: los que son libres, los siervos, y los aforrados que se llaman en latín libertos.

En el Título XXIV, se considera al estado de los hombres conforme a su naturaleza y esta es fuente de derechos y obligaciones, la segunda ley establece cuantas maneras son de naturaleza: "Diez maneras pusieron los sabios antiguos de naturaleza. La primera, e la mejor es: la que han los omes a su señor natural, porque también ellos como aquellos de cuyo linaje descienden, nascieron e fueron raygados: e son en la tierra onde

es el Señor. La segunda es, la que auiene por vasallaje. La tercera por crianza. La quarta, por caualleria. La quinta, por casamiento. La sexta, por heredamiento. La setena, por sacarlo de captiuo, o por librarlo de muerte, o deshonrra. La octaua, por aforramiento de que non rescibe precio el que lo aforra. La nouena, por tomarlo Christiano. La dezena, por moranza de diez años que faga en la tierra: maguer sea natural de otra".¹⁴

Interesan fundamentalmente la primera y la última maneras, ya que en ambas existen bases jurídicas que actualmente rigen en muchas naciones contemporáneas. Las demás reglas, casi todas, son propias del medioevo y del oscuro vasallaje del feudalismo. Como puede observarse la primera manera de adquirir la naturaleza es muy parecida a la que consignan los historiadores del México Prehispánico.

Los deberes que por naturaleza tienen los hombres son deberes hacia su padre y su madre, a sus señores y a la tierra en que viven. "E a la tierra han grand debdo de amarla, e de acrescentarla, e morir por ella, si menester fuere..."¹⁵

¹⁴Códigos Antiguos de España.- Las Siete Partidas. Volumen Primero. Op. Cit. Pg. 516.

¹⁵ Ibidem, Pg. 516.

El vínculo feudal con la tierra es tan importante, que precisamente uno de los modos de perder la naturaleza es por traición a la propia tierra. "Esto serie, como quando el natural fiziesse trayción al Señor, o a la tierra: ca solamente por el fecho es desnaturado de los bienes, e de las honrras del Señor e de la tierra".¹⁶

También en la Cuarta Partida en el Título VI, se denota la natural influencia del linaje o parentesco para gozar de los derechos y prerrogativas del Reyno, y señala respecto de aquél: "Parentesco de linaje, es cosa que ata los omes en grand amor: porque son como vnos, por sangre naturalmente".¹⁷

En las Siete Partidas se da una marcada preferencia al derecho de la sangre como fuente de derechos y obligaciones. "Consanguinitas en latín, tanto quiere dezir en romance como parentesco, que es atencia, o aligamiento de personas departidas, que descenden de vna rayz".¹⁸

En la Cuarta Partida también se trata de la condición de los siervos y de la libertad, de manera que el hijo sigue la condición de la madre en cuanto a servidumbre o libertad, pero se hace la

¹⁶ 16) Códigos Antiguos de España.- Las Siete Partidas. Volumen Primero. Op. Cit. Pg. 516.

¹⁷ Ibidem. Ppg. 489.

¹⁸ Ibidem. Pg. 490.

salvedad de que no es noble el hijo de padre noble si la mujer es villana, pero hidalgo sí.

El concepto de servidumbre en esta ley es parecido al del derecho romano que se tratará posteriormente, "servidumbre, es postura e establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la qual los omes que eran naturalmente libres, se fazen sieruos: e se meten a señorío de otro, contra razón de natura".¹⁹

La situación del hijo de sierva y de hombre libre se trata de la siguiente manera: "nascido seyendo ome de padre libre, e de madre sierua, estos atales son sieruos, porque siguen la condición de la madre quanto a la seruidumbre, o franqueza: pero si acaesciesse que atal seyendo preñada, la franqueassen, el fijo que, della nasciesse seria libre: siquier no lo truxesse en su vientre la madre, después que fuesse franqueada, más de vna ora, e aun quanto quier menos. E maguer después tornasse la madre a seruidumbre, siempre fincaria el fijo libre, por aquel tiempo que lo traxo la madre, después que la franquearon, quier fuesse poco o mucho. Más los fijos que nasciessen de madre libre, e de padre sieruo, serian libres, porque siempre siguen la condición de la madre: segund que es sobredicho. E como quier que de suso diximos: que los fijos deuen seguir la condición de la

¹⁹ Códigos Antiguos de España.- Las Siete Partidas. Volumen Primero. Op. Cit. Pg. 512.

madre, con todo esso los fijos que nascen del padre, e de la madre libres, deuen seguir la condición del padre, quanto en las honrras, e en los fueros del siglo".²⁰

La Cuarta Partida es en realidad un tratado de derecho civil sobre el matrimonio y la filiación, pero en algunos de sus títulos como son los comentados, se encuentran conceptos que fundan las raíces de la nación y de su pueblo. En la Segunda Partida se puede encontrar una serie de aspectos relativos al pueblo como elemento del Estado, que sin duda deben llamar la atención de los modernos publicistas.

El docto Marina en su "Juicio Crítico", dice que la segunda partida, "contiene la constitución política y militar del reyno. Se da en ella una idea exacta y filosófica de la naturaleza de la monarquía y de la autoridad de los monarcas; se deslindan sus derechos y prerrogativas; se fijan sus obligaciones así como las de las diferentes clases del estado, personas públicas, magistrados políticos, jefes y oficiales militares, y se expresan bellamente todos los deberes que naturalmente dimanen de las mutuas y esenciales relaciones entre el soberano y el pueblo, el monarca y el vasallo." ²¹

²⁰ Códigos Antiguos de España.- Las Siete Partidas. Volumen Primero. Op. Cit. Pg. 513.

²¹ Ibidem. Pg. 283.

El rey debe amar a su pueblo y a su tierra, porque esto era un deber señalado para el monarca, este debía honrar y guardar a su pueblo y a su tierra; era de su propio señorío. "Que quiere dezir pueblo'- Cvydan algunos, quel pueblo es llamado la gente menuda, assi como menestrales, e labradores. E esto non es ansi. Ca antiguamente en Babylonia, e en Troya, e en Roma que fueron lugares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razón e pusieron nome a cada vna segund que conuiene. Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores. Ca todos son menester e non se pueden escusar, porque se han de ayudar vnos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados e mantenidos".²²

Se observa que esta triple liga entre el Rey, el pueblo y la tierra daba sus notas distintivas al Estado político del Siglo XIII en donde lo importante era la naturaleza de los hombres, como su misma nacionalidad.

Es también en la Segunda Partida en donde se menciona expresamente la calidad de Españoles, a propósito del honroso deber de salvaguardar las fortalezas y castillos del reino:

²²Códigos Antiguos de España.- Las Siete Partidas. Volumen Primero. Op. Cit. Pg. 304.

"Lealtad es cosa que endereza los omes en todos sus fechos, porque fagan siempre todo lo mejor. E por ende los Españoles que todavía vsaron della, más que otros omes, veyendo el grand peligro que podría acaescer a sus señores, e a ellos mismos, si las fortalezas del reyno se perdiessen..."²³

En el resto de Europa en la Edad Media, durante la época del feudo, el elemento territorial adquiere especial relieve, al cumplir una doble misión: proporcionar el señor feudal nuevos súbditos, al considerar al siervo como algo accesorio de la tierra, y liberar al hijo del extranjero de las incapacidades de las cuales era objeto su padre.

1.7.- El Derecho Romano.

Remontándonos al Derecho Romano, el célebre Ulpiano en las Instituciones, al hablar sobre el origen del término "Jus" (o derecho) señala que éste deriva de "Justicia", y considera la definición de Celso quien nos dice que "el derecho es el arte de lo que es bueno y es equitativo", el primer jurisconsulto distingue dos posiciones en su estudio: el derecho público y el privado. Es derecho público para Ulpiano, el que respecta al Estado de la

²³ Códigos Antiguos de España.- Las Siete Partidas. Volumen Primero. Op. Cit. Pg. 319.

república, privado el que respecta a la utilidad de los particulares, pues hay cosas de utilidad pública y otras de utilidad privada.

Divide a este último en derecho Natural, de Gentes y Civil y explica que es derecho natural aquel que la naturaleza enseñó a todos los animales. El derecho de gentes es aquel que usan todos los pueblos humanos de la tierra.

De lo cual puede entenderse que se distingue como derecho natural el que es común a todos los animales, "y el de gentes únicamente a los hombres entre sí".²⁴

En la misma primera Instituta, agrega que es derecho civil el que ni se aparta en todo del natural o de gentes ni se conforma totalmente a él. "Así pues, cuando añadimos o sustraemos algo al derecho común, lo hacemos derecho propio, es decir, civil".²⁵

Por su parte Gayo señaló que todos los pueblos que se gobiernan por leyes y costumbres, usan en parte su derecho peculiar, en parte el derecho común a todos los hombres. Por esto el derecho que cada pueblo estableció para sí, es propio de la ciudad y se llama derecho civil; en cambio el que la razón natural estableció

²⁴ El Digesto de Justiniano. Tomo I. Edic. S.N.E. Edit. Aranzadi. Pamplona, España.- 1968, pg. 45.

²⁵ Ibidem. Pg. 46.

entre todos los hombres, es observado por todos los pueblos y se denomina derecho de gentes, "como derecho que usan todas las gentes o pueblos".²⁶

Cabe además citar a Paulo, quien distinguió, al seguir las Definiciones del gran Papiniano, que la palabra derecho se emplea en varias acepciones: "una cuando se llama derecho a lo que siempre es justo y bueno, como es el derecho natural; otra acepción, lo que en cada ciudad es útil para todos o para muchos, como es el derecho civil".²⁷

Todos estos conceptos fundamentales del Derecho Romano, son enmarcados por la sabiduría de Ulpiano cuando dice "...es justicia la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo que le corresponde. Estos son los preceptos del derecho: vivir honestamente, no dañar al prójimo, dar a cada uno lo suyo. La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto".²⁸

Al procurar hacer la interpretación del Derecho Romano, se consideró necesario retomar algunos de sus conceptos

²⁶ El Digesto de Justiniano. Tomo I. Op. Cit. Pg.46.

²⁷ Ibidem. Pg. 46-47.

²⁸ Ibidem. Pg. 46

fundamentales, los que a manera de exordio facilitan su mejor comprensión. " Unas leyes hay escritas y otras no escritas".²⁹

Papiniano en sus Definiciones dice, "Ley es el precepto común, el dictado de personas prudentes, la represión de los delitos que se cometen voluntariamente o por ignorancia, el convenio de la república".³⁰

Crespo, citado por Marciano en la primera de sus Instituciones, escribió sobre la ley: "La ley es la reina de todas las cosas divinas y humanas, debe regir así a los buenos como a los malos, ser gobierno y guía, y por ello regla de lo justo y de lo injusto, que mande hacer las cosas que se deben hacer y prohíba las que no se deben hacer".³¹

Modestino al respecto nos dice que el fin de la ley es mandar, prohibir, permitir, castigar; ninguna razón del derecho permite, ni la justicia benigna y equitativa, que hagamos más severo, en virtud de una interpretación demasiado dura y contra el interés de las personas, aquello que se introduce saludablemente para utilidad de las mismas.

²⁹ El Digesto de Justiniano. Tomo I. Op. Cit. Pg. 46.

³⁰ *Ibidem*. Pg. 55.

³¹ *Ibidem*. Pg. 55.

Paulo observa este principio finalista en su concepto de fraude a la ley cuando dice que obra "en fraude de ella el que respetando las palabras de la ley, elude su sentido".³²

Ulpiano por su parte explica que se hace fraude a la ley cuando se hace aquello que la ley no quiso que se hiciera pero que no lo prohibió y recalca con sentido social que, "la costumbre constante suele observarse como derecho y como ley en lo no previsto por el derecho escrito".³³

Hermogeniano en el *Iuris Epitomae*, estableció que también lo que se ha confirmado por antigua costumbre y observado durante muchísimos años, a modo de tácito acuerdo de los ciudadanos, se aplica como el derecho escrito. Paulo con gran autoridad expresa "que la costumbre es la mejor intérprete de las leyes", y finalmente Modestino considera que "todo derecho lo creó el consentimiento o lo constituyó la necesidad o lo confirma la costumbre".³⁴

³² El Digesto de Justiniano. Tomo I. Op. Cit. Pg. 55

³³ *Ibidem*. Pg. 57.

³⁴ *Ibidem*. Pgs. 57 y 58.

Es conveniente, por otra parte, recordar que en Roma el derecho dividía a las personas en hombres libres o esclavos. "Es libertad la natural facultad de hacer lo que se quiere con excepción de lo que se prohíbe por la fuerza o por la ley".³⁵

Generalmente en Roma el hijo sigue la condición de la madre, por lo que si ésta era libre el hijo es libre de nacimiento, pero si por el contrario la madre era esclava, éste será esclavo en virtud del derecho de Gentes. Este principio cambia tratándose de la ciudadanía romana, "cuando hay nupcias legítimas, los hijos siguen al padre; el concebido fuera de ellas sigue a la madre".³⁶

El criterio establecido por el célebre jurisconsulto de Roma, Ulpiano, precisó que "es ley de la naturaleza que el que nace fuera de legítimo matrimonio siga a la madre, a no ser que una ley especial disponga otra cosa".³⁷

Es regla general que toda persona que no sea esclava es libre, pero es necesario distinguir de estos últimos cuando menos, a los ciudadanos de los no ciudadanos. El ciudadano romano goza de todas las prerrogativas que constituyen el *jus civitatis* de tal

³⁵ El Digesto de Justiniano. Tomo I. Op. Cit. Pg. 59.

³⁶ *Ibidem*. Pgs. 60 y 61.

³⁷ *Ibidem*. Pg. 61.

manera que participa de todas las instituciones del Derecho Romano, tanto público como privado.

La calidad de ciudadano otorgaba los siguientes derechos públicos: el *jus suffragii* que daba el derecho a votar en los comicios públicos y el *jus honorum* o derecho para ejercer las funciones públicas o religiosas, y otorgaba otros beneficios como la *provocatio ad populum*, que es el derecho a no sufrir la pena capital pronunciada por algún magistrado que no sea un dictador y que la sentencia haya sido aprobada por los comicios por centurias.

En el orden privado las prerrogativas eran fundamentalmente el *jus connubium* o sea la aptitud para contraer matrimonio civil a través de las *justae nuptiae*, y el *jus commercium* que es el derecho de adquirir y transmitir la propiedad a través del derecho civil.

Es pertinente señalar que ya en los tiempos de Roma la adquisición del derecho de ciudadanía se podía obtener por el nacimiento o por causas posteriores a éste.

El Derecho Romano distinguía entre el hijo nacido de justas nupcias y el nacido fuera de ellas, o sea de un matrimonio de derecho de gentes, de un *contubernio*, de *concubinatio* o de un

comercio carnal. "El hijo nacido ex justis nuptiis sigue la condición del padre en el momento de la concepción, pues la obra del padre queda entonces terminada".³⁸

Aun cuando ya se indicó que el hijo nacido de justas nupcias seguía la nacionalidad del padre, por principio ésta era la propia de la madre porque las justas nupcias no se contraían sino entre ciudadanos romanos. Pero posteriormente con el otorgamiento del jus connubi a los latinos, se hubo de estudiar la nacionalidad del hijo del matrimonio entre un romano y una latina, y el del matrimonio entre un latino y una romana. En el primer caso se declaró romano al hijo, en el segundo latino.

Para el hijo nacido fuera de justas nupcias, cabe señalar que se estableció el principio de que seguía la nacionalidad de la madre a la época del nacimiento, de tal manera que el hijo de un peregrino y una romana nacería ciudadano romano. Pero luego vino la Ley Mencia o Minicia, de fecha incierta, la cual dispuso que si uno de los padres no gozaba de la ciudadanía romana, el hijo tendría la calidad de peregrino. Esto se rectificó por un senado consulto otorgado por Adriano, que estableció que el hijo sería romano si el padre y la madre lo eran a la época del nacimiento, aun cuando uno de ellos no hubiera poseído la

³⁸ Petit Eugéne.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Edic. S.N.E. (de la 9ª edición francesa). Edit. Editora Nacional. México, México.- 1969, pg. 84.

ciudadanía al tiempo de la concepción. Pero en caso de comercio carnal entre una romana y un esclavo, al hijo se atribuía la condición del padre.³⁹

Los nacionales, encuentran sus antecedentes en la tradición jurídica romana, y los contiene la noción de "status civitatis", en razón de la cual se diferenciaba al cives del peregrinos. Desde entonces la generalidad de los Estados ha admitido esta diferenciación.

En la actualidad, subsisten simultáneamente los términos de nacional y ciudadano, con una relación de género y especie. La nacionalidad es el género y la ciudadanía es la especie, todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano.

En cuanto a sus efectos, la nacionalidad se proyecta a toda la esfera jurídica del individuo, en tanto que la ciudadanía genera fundamentalmente derechos políticos. La denominación de ciudadanos existía en la antigua Grecia, que en sus tiempos clásicos ya hacía la distinción política, y en Roma se conformó jurídicamente el concepto.

³⁹ Cfr. Petit Eugéne. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Op. Cit. Pg. 84.

CAPÍTULO SEGUNDO

Concepto de Nacionalidad

2.1.- Reflexiones en torno a definir la nacionalidad.

Con anterioridad se mencionaron las grandes dificultades que involucra el buscar un concepto de Nacionalidad, sin embargo se tratará de abordar en este capítulo el problema en sí mismo. Para muchos autores este planteamiento admite un doble enfoque; uno el que dimana del Estado hacia el individuo, y otro el que refiere del individuo hacia el Estado.

Al discurrir sobre la nacionalidad, Adolfo Miaja de la Muela expresa que consiste: "... en un vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos".¹

La reflexión es doble pero no idéntica, ya que se encuentra inmerso un proceso dialéctico: La nacionalidad la otorga el Estado y el individuo al adquirirla forma parte de ese Estado. La Nación es un conjunto de nacionales, aunque eso no es todo, como ya se ha expuesto. Este lazo que une a los individuos con un Estado no

¹ Miaja de Muela, Adolfo.- Derecho Internacional Privado. Edic. 3a Edit. Atlas. Madrid, España.- 1962. Tomo Segundo, pg. 7.

debe verse aislado respecto de cada uno, ya que es el conjunto de individuos lo que constituye al pueblo. Es dentro de un enfoque dinámico-social, que se percibe el ángulo del concepto de nacionalidad.

No es sólo un vínculo aislado o determinado, es ese vínculo desarrollado con todos los demás vínculos de todos los individuos el que conforma el concepto. Un sólo hombre no puede ser el Estado, la comunidad es lo esencial, de ella son los derechos y los deberes que se representan en cada uno de sus individuos.

El nacional entonces es miembro de su Estado como parte constitutiva y por tanto pertenece en cierto sentido a esa comunidad y no a otra. Así es conveniente distinguir, que sociológicamente la nacionalidad se debe considerar como el hecho de pertenecer a una Nación determinada, y que jurídicamente la nacionalidad consiste en la pertenencia a un Estado.

Sin embargo se deben hacer acotaciones, y destacan en primer lugar la propia voluntad del individuo para aceptar o repudiar una nacionalidad, y la eminente soberanía del Estado para conceder o negar la calidad de nacional a un individuo .

Al entrar en el campo del legislador se observa que fundamentalmente el carácter de nacional se obtiene por el "Jus Sanguinis" o derecho de la sangre, y por el "Jus Soli" o derecho del suelo.

El Jus Sanguinis otorga al individuo la nacionalidad que tengan sus padres y por el Jus Soli el individuo tendrá la nacionalidad del país en cuyo territorio haya nacido.

Probablemente no existe entre los tratadistas un concepto tan discutido como el de Nación y por ende pocos conceptos ofrecen tantas dificultades como el de la Nacionalidad, sin embargo es posible sostener la dicotomía entre nacional y extranjero ya que el primero es considerado como un miembro del Estado substancial y permanente, a diferencia del segundo el cual aun cuando no es totalmente excluido de la comunidad no goza de plenos derechos y en cierto aspecto sólo es un afiliado a la corporación estatal.

El nacional es un miembro natural del Estado y el extranjero no es considerado así, porque la nacionalidad es un concepto de derecho interno y la figura del extranjero deviene por exclusión. Conde y Luque afirma esta idea cuando señala que la comunidad jurídica de los pueblos y su fórmula, el Derecho de Gentes, abandonó a los diversos Estados sus fueros y les reconoció el poder de dictar reglas sobre nacionalidad, como de exclusivo

dominio de las legislaciones internas Este maestro y autor español inspiró sus teorías en un sentido humano, al dar primacía al hombre, al reconocimiento de su personalidad, de sus derechos y su autonomía de voluntad.²

Existe otra precisión que también aceptamos por la cual la nacionalidad de origen se opone a la naturalización adquirida, en razón de que la originaria es la que se tiene por nacimiento y la otra se adjudica siempre con posterioridad.

2.2.- André Weiss.

En la doctrina, la nacionalidad es concebida como una relación jurídica entre el individuo y el Estado, y algunos autores como Weiss le atribuyen un carácter contractual o cuasicontractual, establecido por el Estado mediante una ley. Sin embargo el vínculo de la nacionalidad no deriva de una relación contractual, ya que su propio contenido político social rebasa este criterio para darle un carácter intrínsecamente natural y no sujeto a una mera condición formal.

Es conveniente transcribir la definición de André Weiss tomada de su *Manuel de Droit International Privé*: "La nationalité peut être

² Cfr. Conde y Luque.- *Oficios*. (Tomado de Orúe y Arregui, José Ramón.- *Manual de Derecho Internacional Privado Español*. Edic. S.N.E. Madrid, España.- 1938, pg. 52).

definie e lien qui rattache une personne a une nation déterminée, Qu' est-ce qu' une nation?". Este tratadista tuvo cuidado en su definición de no hablar de un Estado en general sino, de una Nación determinada y señala precisamente que la nación no debe ser confundida con el Estado, ya que ésta se forma con los elementos de la raza, la religión, el lenguaje, las costumbres, la historia y la legislación.³

Se puede afirmar dentro de estos contenidos, que una Nación es también un proyecto de vida futuro.

2.3.- René Foignet.

René Foignet señala que la nacionalidad parte del derecho privado porque ésta es un elemento del estado de las personas y define el concepto como la liga o ligadura jurídica que reata una persona a un Estado determinado. También indica como uno de los principios esenciales en materia de nacionalidad, el que cada Estado determine soberanamente las reglas concernientes a la nacionalidad, siempre que se respete el principio de que un Estado no debe imponer su nacionalidad a una persona en contra de su voluntad.⁴

³ Weiss André.- Manuel de Droit International Privé, Edic. S.N.E. Edit. Librairie de la Société du Recueil Sirey, París, Francia.- 1920, pg. 1.

⁴ Foignet René.- Manuel Elementaire de Droit International Privé, Edic. 4a Edit. Arthur Rousseau. París, Francia.- 1914, pg. 11.

Este autor en su *Manuel Elementaire de Droit International Privé*, además establece que una persona no debe tener dos nacionalidades y que toda persona debe tener una nacionalidad.

2.4.- Jean Paul Niboyet.

Jean Paul Niboyet en su obra *Precis Elementaire de Droit International Privé*, señala que son tres las reglas elementales en materia de la Nacionalidad de las personas:

- Todo hombre debe tener una nacionalidad;
- Todo individuo debe poseer esta nacionalidad desde su nacimiento, y
- Todo individuo puede adquirir voluntariamente otra nacionalidad con el consentimiento del nuevo Estado.⁵

Por otra parte no se quiere polarizar el vínculo de Nacionalidad, como hace Hans Kelsen, cuando afirma que ésta no es esencial a la personalidad del Estado, como tampoco es posible generalizar su teoría de que haya un Estado donde no existan nacionales, pero sí súbditos; ya que eso degrada totalmente al ser humano y

⁵ Cfr. Niboyet, Jean Paul.- *Precis Elementaire de Droit International Privé*, Edic. S.N.E. Edit. Recueil Sirey. Paris, Francia.- 1928, pg. 1.

lo convertiría en un mero instrumento de la dictadura. Esto es inadmisibile para el Derecho Internacional que consagra por sobre todos los valores y como constante universal los derechos del Hombre. Cabe en cualquier forma, aclarar que el extranjero actualmente no está al margen de la comunidad, como sucedió en la antigüedad, pero no tiene el carácter especial que adquiere el nacional por su cualidad de miembro esencial de un Estado.

Para una mejor comprensión de lo expresado conviene recordar que Pillet y Niboyet han sostenido, que si un Estado quiere asimilarse muchos extranjeros hará fácil la obtención de su nacionalidad y rigurosa la condición de los extranjeros; si no quiere extranjeros por tener mucha población, "hará difícil la obtención de su nacionalidad y benigna la condición de los extranjeros".⁶

Es generalmente aceptada la definición de Nacionalidad vertida por Jean Paul Niboyet en su obra Manuel de Droit International Privé, como ese vínculo político y jurídico que une a un individuo con un Estado; pero se puede opinar que la nacionalidad no sólo opera en función de un individuo aislado, como ya se apuntó anteriormente, pues en gran medida la idea de nacionales abarca a la familia y a la sociedad dentro de la organización de cada

⁶ Pillet y Niboyet.- Manuel, Edic. S.N.E. Edit. Allier Pére & Fils. Grenoble, Suiza.- 1924, pg. 257: (Tomado de Orúe y Arregul. Op. Cit. Pg. 4).

país. Solamente como punto de conexión el estatuto personal puede aceptarse como base de las relaciones sociales.

2.5.-Eduardo Trigueros S.

Para Eduardo Trigueros, la palabra Nación es un concepto primario de la que derivan los vocablos Nacionalidad y Nacional, ya que históricamente como lo expresó este destacado tratadista mexicano, desde el Derecho Romano se marcó la distinción entre la "natio" que significa un grupo sociológicamente formado y el "populus" agrupación unificada por el derecho. Así, se distingue la agrupación política del conjunto sociológico y, de esta manera, es comprensible pensar en el concepto de nacionalidad como un vínculo originalmente sociológico.⁷

De acuerdo con Mancini, corresponde al jurista examinar la naturaleza del concepto como un conjunto de factores comunes en el origen, mentalidad y costumbres de los núcleos sociales, porque ésta relación de orden jurídico es fundamentalmente un vínculo ideológico que constituye una verdadera necesidad del individuo, que se caracteriza por el deseo de vivir colectivamente.

⁷ Cfr. Trigueros Sarabia, Eduardo.- La Nacionalidad Mexicana. Edic. S.N.E. Edit. Jus. México, México.- 1940, pg. 2.

Es precisamente la unidad de sentimientos e ideas y aún de ideales la que permite diferenciar a los hombres de una Nación de cualquier otro grupo de individuos contemplado objetivamente. El propio Trigueros logra replantear esta idea de esa conciencia colectiva en la que intervienen los más diversos factores como son la tradición, el lenguaje, el elemento racial, la unidad étnica, la vida en común, un futuro también común, la unidad religiosa y la vecindad.

Observada desde un ángulo privatístico e independientemente del concepto que se adopte, la nacionalidad ofrece una dualidad de aspectos, a saber: por una parte la nacionalidad es una cualidad, es el estatus de una persona, ya natural ya jurídica, otorgado por el ordenamiento de la agrupación política a la que aparece conectada por aquel vínculo. Desde el otro punto de vista, es este mismo vínculo entre la entidad política y el grupo de personas con quienes en forma directa está más estrechamente relacionada.⁸

2.6.- José Luis Siqueiros.

Otro catedrático mexicano José Luis Siqueiros, al explicar las ideas de Mancini, remarca que el concepto de nacionalidad difiere en su connotación sociológica y, jurídica; en el primer aspecto

⁸ Cfr. Miaja de Muela, Adolfo.- Derecho Internacional Privado. Tomo Segundo, Edic. 3a Edit. Atlas. Madrid, España.- 1962, pgs. 7y 8.

dice el autor, es un vínculo natural fundamentado por la identidad de territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión, que lleva hacia la comunidad de vida y a la conciencia social idéntica, en contraste la acepción jurídica no requiere necesariamente de los elementos mencionados "conservando el estado la discreción de señalar como nacionales a aquellos individuos que considere idóneos para integrar su pueblo".⁹

2.7.- José Ramón Orúe y Arregui y Miguel Arjona Colomo.

José Ramón Orúe y Arregui en su más estricto sentido entiende por nacionalidad, la "relación que una persona mantiene con cierto estado (sic)".¹⁰

Concepto que resulta un tanto vago porque no precisa en que consiste dicha relación, es elaborado con base en la distinción de que sólo las personas son susceptibles de tener nacionalidad, lo cual implica una crítica a quienes en forma indiscriminada atribuyen nacionalidad a las cosas. Este autor posiblemente influido por Platón, sostiene que la nacionalidad constituye una verdadera "necesidad social" para todo individuo quien a su vez

⁹ Siqueiros, José Luis.- Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Edic. S.N.E. Edit. UNAM. México, México.- 1965, pg. 24.

¹⁰ Orúe y Arregui, José Ramón.- Manual de Derecho Internacional Privado Español. Op. Cit. Pgs. 49 y 50.

se "asocia" a la obra de un Estado en busca de la eficaz protección de sus actividades.

Aun cuando es interesante este postulado, carece de fundamentos pragmáticos suficientes, sobre todo a la luz de la diversidad de relaciones que se pueden dar entre una persona con el Estado y merece la misma crítica que se enderezó contra Weiss anteriormente. Miguel Arjona Colomo parece más acertado cuando explica que las relaciones sociales son una necesidad de la vida y sólo en la nacionalidad encuentran su forma y reglamentación.¹¹

2.8.- Francisco Zavala.

Ya en el Siglo XIX el mexicano Francisco Zavala al hablar del estado político de las personas, sostuvo con las implicaciones de su época, que la nacionalidad es la "cualidad que hace a una persona súbdito de un país con obligación de respetar sus leyes donde quiera que se halle, como miembro de él", pero acepta al mismo tiempo que la cualidad de nacional de un país debe depender principalmente de la voluntad del que la tiene o adquiere.¹²

¹¹ Cfr. Arjona Colomo, Miguel.- Derecho Internacional Privado (Parte Especial). Op. Cit. Pg. 17.

¹² Zavala, Francisco J.- Elementos de Derecho Internacional Privado, Edic. S.N.E. Edit. Oficina Tip., de la Secretaría de Fomento. México, México.- 1889, pgs. 76-78.

2.9.-Luis Pérez Verdía.

Para Luis Pérez Verdía la nacionalidad es "el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima, y las tendencias naturales le imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agruparse en diversos estados". Este concepto de principios del siglo XX carece de sustrato jurídico, mezcla en forma indiscriminada aspectos subjetivos como son la raza o el lenguaje con aspectos objetivos como el suelo y el clima; y parece confundir la causa con el efecto, lo cual se aprecia en la parte final del concepto. Además no debe aceptarse la frase relativa al "sello especial", pues da una idea de esclavitud o tiranía.¹³

2.10.- José J. Caicedo Castilla.

José Joaquín Caicedo Castilla define la nacionalidad como el vínculo jurídico y político que une a una persona a un Estado determinado. Pero no explica el concepto, que es casi una copia del enunciado por Niboyet, porque en realidad el hecho de invertir los términos jurídico y político no representa ninguna novedad.

¹³ Pérez Verdía, Luis.- Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, Edic. S.N.E. Edit. Escuela de Artes y Oficios del Estado. Guadalajara, México.- 1908, pg. 70.

Tampoco aporta el elemento final cuando se refiere a un Estado determinado, ya que está tomado de Foignet.¹⁴

Para el autor colombiano Caicedo, el fundamento jurídico de la nacionalidad se encuentra en la existencia de un contrato sinalagmático entre el Estado y los particulares, tesis ya sustentada por Weiss y con la que actualmente no se puede estar de acuerdo. Sin embargo es correcta la parte relativa a este aspecto en cuanto al deseo y voluntad que pueda tener una persona cuando solicita y obtiene carta de naturaleza en un país que no es el de origen.

El mismo autor incurre en contradicción con su propia definición, ya que señala que el origen de la nacionalidad, no es posible encontrarlo en el acuerdo contractual sino en el estatuto legal que cada Estado expida en ejercicio de su soberanía, porque entonces dice Caicedo, la nacionalidad deja de ser una institución contractual para convertirse en una creación unilateral del Estado. Postura con la que tampoco existe conformidad como ya se aclaró anteriormente cuando se expuso la tesis de Hans Kelsen a este respecto.

¹⁴ Cfr. Caicedo Castilla, José Joaquín.- Manual de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pgs. 49 y 50.

La nacionalidad es una situación jurídica de orden público porque tiene su base en la soberanía del Estado y al igual que la capacidad jurídica de las personas, delimita su esfera de acción y el contenido de sus derechos y obligaciones. En el orden interno la cualidad de nacional abarca la plenitud de derechos civiles y políticos, y en el externo otorga la protección diplomática del país al cual corresponde.

Al contrario, la moderna concepción de la nacionalidad como un estatus del individuo toma su origen del Derecho Civil y permite cuando menos, asumir la postura de que la nacionalidad es uno de los elementos del estado de las personas. "La nacionalidad pues, como punto de conexión determina el estado personal de los individuos y generalmente de las personas morales".¹⁵

2.11.- Jellinek, orden jurídico y cultura.

Por otra parte Jellinek advierte que la Teoría del Estado asigna simultáneamente al pueblo un carácter pasivo como sujeto al ordenamiento del Estado y un carácter activo como el sostén del poder coactivo del Estado, identificándose éste con la potestad de producir el orden jurídico.¹⁶

¹⁵ Arjona Colomo, Miguel.- Derecho Internacional Privado (Parte Especial). Op. Cit. Pg. 17.

¹⁶ Cfr. Jellinek.- Allgemeine Staatslehre, pgs. 406 a 408. (Citado por Trigueros Sarabia, Eduardo.- La Nacionalidad Mexicana. Op. Cit. Pg. 7).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El espíritu que anima la exposición de motivos en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de México de 1930, también destaca fundamentalmente a la población, al señalar que de los elementos que constituyen el Estado, "la población es, sin duda, el más importante. De ahí el interés que en sus aspectos social, político y jurídico ofrece la determinación de la nacionalidad".¹⁷

Este interés se presenta ya sea al señalar las aspiraciones o tendencias del Estado, al fijar las características de la calidad de nacional y las posibilidades de que disponen los extranjeros para obtenerla, o bien cuando precisa los derechos y deberes inherentes al individuo en su condición de nacional o extranjero.

La nacionalidad de origen se funda en un hecho natural reconocido por el Estado y que es independiente de la voluntad del individuo, ya que la ley para establecerla atiende a hechos totalmente ajenos a la elección del sujeto; por eso no hay contrato. La explicación jurídica no es tan sencilla.

Ya anteriormente, sin embargo, se aclaró que es correcta la postura sinalagmática en el aspecto subjetivo respecto del

¹⁷ Exposición de Motivos y Proyecto de Ley sobre Nacionalidad y Naturalización de los Estados Unidos Mexicanos. Edic. S.N.E. Edit. Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México, México.- 1930, pg. 5.

individuo que opta o se decide por la adquisición de una nacionalidad determinada. La nacionalidad originaria deviene de un hecho jurídico para convertirse en acto, la naturalización es sólo un acto.

Por ello puede aceptarse que también tratándose de la nacionalidad de origen, Weiss tiene razón en la parte del derecho subjetivo del individuo que acepta su nacionalidad de origen, porque en esa persona que reflexiona existe una voluntad para ser nacional, o cuando menos para no dejarlo de ser.

Con todo esto en la realidad no es tan simple cambiar de nacionalidad, pues, no basta tan sólo pedirlo como supone la teoría.

Jellinek analizó el problema de la voluntad social entendida o expresa, y así sostiene que el concepto de Nación es más bien algo subjetivo basado en la comunidad de un determinado contenido de conciencia que se integra por los elementos culturales de que participan todos los miembros de ese conjunto, ligado entre sí por un pasado histórico también común; el cual marca las diferencias que se advierten con los demás grupos.

El propio Jellinek tiene razón porque asocia los elementos culturales con la conciencia de comunidad y con la historia, sobre

todo si entendemos estos conceptos como propios de cada grupo humano. Y es que la cultura y la historia circunscriben y distinguen a las naciones, unas de otras en el mundo.

2.12.- B. Akzin, cohesión y evolución social.

B. Akzin en su interesante estudio sobre la sociologie de la nationalité, contrasta que los términos Nación y Nacionalidad se comparan con los de la antigua Roma cuando se distinguió la natio del populus; "... la natio significa de préférence la cohésion ethnique, par opposition au populus, groupement politique".¹⁸

Al diferenciar el vocablo nación de la figura del Estado reconoce este autor, sin embargo, que las graves dificultades de orden terminológico no pueden resolverse tan simplemente, emplea entonces la siguiente dicotomía: "l' un groupe ethnique; l' autre, un groupe politique"¹⁹.

Para este autor de la Universidad de París, el grupo primitivo evoluciona socialmente ya que participa fundamentalmente de las mismas experiencias, como pueden ser las surgidas de las

¹⁸ Akzin, B.- La Sociologie de la Nationalité, en la obra La Nationalité dans la Science Sociale et dans le Droit Contemporain, Edic. S.N.E. Edit. Librairie du Recueil Sirey. París, Francia.- 1933, pg. 4.

¹⁹ Ibidem. Pg. 4.

condiciones del medio físico-geográfico, los problemas, los triunfos o derrotas y otra serie de vínculos comunes a todos los miembros, a los que Akzin se refiere como "la cadena de similaridades". Se funda el origen del grupo primitivo en las condiciones naturales de la sangre, el parentesco de consanguinidad agrupa a la familia, posteriormente al clan que es una comunidad largamente basada en su parentesco de sangre; este parentesco aunado a la vida en comunidad con su cadena de "similarités", obliga a adoptar idénticas costumbres en virtud del contacto cotidiano, que es la fuerza del vínculo. "D'une part, la communauté d'origine se manifeste dans leurs caractères individuels, objets d'une influence héréditaire, uniforme et continue; d'autre part, la vie en communauté, avec ses contacts journaliers, les force à s'assimiler l'un à l'autre et à adopter des moeurs identiques".²⁰

Se marca el sentido del grupo de hombres que forma la nación primitiva. Esta evolución da forma a una nación como tal, en la que en el fondo existe un pueblo que es la nación primitiva y que tiende a estar vinculada u organizada en función del grupo de hombres y de sus normas, y costumbres colectivas.

Esta dinámica social arroja en el campo jurídico la realización de ese grupo de hombres para convertirlo en Nación conforme a su

²⁰ Akzin, B.- La Sociologie de la Nationalité, en la obra La Nationalité dans la Science Sociale et dans le Droit Contemporain. Op. Cit. Pg. 6.

liga social; ya no es el espíritu del clan ni de cada individuo aislado, pues el sentimiento del grupo Nación es más fuerte que la suma del de todos los integrantes del grupo de hombres.

Este principio de poder normativo colectivo es el que da sustento a la Nación primitiva, porque es el origen de su autonomía, de su unificación y consolidación.

Las causas colectivas resultan más fuertes que los vínculos de parentesco o hereditarios. Esto es más verdadero que la imposición de elementos posteriores como el territorio que no son causa de la Nación, simplemente son un efecto o necesidad del desarrollo de la colectividad, como ya se manifestó en este estudio al hablar de las naciones nómadas.

Lo jurídico es lo social, es el orden que da cohesión. El grupo social es el que forma á la Nación y para ello requiere como indispensable la presencia de una colectividad de vida que al mismo tiempo se identifique plenamente con ésta. Es preciso que los miembros de esta colectividad autónoma posean ese sentimiento de unidad entre sí mismos y que tengan solidariamente conocimiento de su existencia: Una nación existe primero ante sus hombres y después ante otras naciones.

En este orden de ideas se podría hacer un breve análisis respecto de la posición de algunos tratadistas en cuanto al concepto de Nación, como ente colectivo que se distingue de otros organismos de igual naturaleza, o similares en su contexto social o político.

2.13.- León Duguit y el territorio.

En una primera apreciación de L'Etat, León Duguit remarca como elemento clave la idea del territorio, y modernamente se debe considerar que en la realidad su contexto positivista tiene en gran parte razón. Pero como se ha expuesto unas cuantas líneas arriba, ésta posición no es actualmente aceptada por el consenso de la doctrina, sobre todo si atendemos, a la superestructura social que involucra el concepto. Los agregados sociales se consolidan como Naciones por su permanencia en el tiempo, más que por su situación en el espacio.

Ocurre entonces que una sana Teoría del Estado no puede únicamente atender a los principios causalistas, a su tendencia o trayectoria histórica, ni aún sólo a los fines del Estado; nuevamente se tiene que estudiar el problema dentro de un proceso dialéctico que en sí mismo refunda y delimite lo que es una Nación.

La dinámica natural de este proceso obliga al estudioso a abandonar cualquier idea estática que pretenda definir el concepto Nación, porque ésto será contradictorio en sí mismo. La Nación es un concurso dinámico de carácter social que siempre está en formación, y que busca su consolidación en la autonomía y en el devenir histórico-político.

Por esto solo es parcialmente válido el enunciado de Duguít, cuando dice que lo que realmente constituye el signo definitivo de una Nación es el hecho de que todos los miembros de la colectividad social establecida en un territorio determinado, desde el más humilde al más poderoso, desde el más ignorante al más sabio, tienen la conciencia más clara y resuelta de que persiguen conjuntamente la realización de cierto ideal que tiene sus raíces en el territorio habitado por ellos, y que no podrían lograr, sino tuviesen posesión del territorio mismo. "He aquí el fundamento por excelencia de la unidad nacional".²¹

Finalmente, este célebre politólogo y tratadista nos deja reconocer que su discurso tiene gran parte de verdad, pero que también en esta medida está limitado por la realidad social, que al fin y al cabo se impone sobre cualquier teoría. Así podrían ser igualmente importantes el lenguaje o el linaje, pero lo más

²¹ Cfr. Duguít, Leon: L'Etat. Edic. S.N.E. Edit. Albert Fontemoing. Paris, Francia.-1903, Tomo I, pg. 9.

interesante y tal vez lo estructural de la tesis de Duguit, es cuando resalta esa "conciencia" o "ideal" que es bien cierto, siempre existe en cualquier colectividad que se reconoce a sí misma como tal. Es su contenido.

2.14.- Wundt y el alma colectiva.

Wundt concibió esto último como el "alma colectiva", esta es idea, ya expuesta desde la introducción, que no tiene detractor, ni puede tenerlo, pues el sentimiento de la patria, lo percibimos por todos los sentidos; por esto es paradójico, pero a la vez verdadero.

Para Montesquieu y Hegel, entre otros, ésta es constante funcional de cualquier nación: idealísticamente, es "el espíritu del pueblo", o dicho con otras palabras más costumbristas, una nación es un estilo de vida colectivo.

Esto es dinámico, no importa su origen ni cómo se presente ante nosotros, pero cada vez que un pueblo sea requerido por las circunstancias va á aflorar esa conciencia de solidaridad social, esa alma colectiva que está immanente en todos los pueblos y conglomerados sociales.

2.15.- Renán y la nacionalidad espiritual.

Es Renán humanista francés, quien se pregunta, ¿si es qué una nación es más que una gran solidaridad constituida por el sentimiento de los sacrificios que se han hecho, y de los que se está dispuesto a hacer todavía?

Este planteamiento de la "Nacionalidad Espiritual", es eminentemente subjetivo, pero no por ello es inadecuado, falta por supuesto exponer mucho de lo que este filósofo francés toma en cuenta para llegar a su noción, pero el aspecto emotivo no está reñido con la realidad de los individuos que componen esa solidaridad.

En este contexto, es conveniente retomar a Jellinek cuando considera que la nación es la diversidad de hombres entre los cuales existen una serie de elementos culturales propios, comunes a todos, y un pasado histórico y un futuro también comunes, mediante los que llegan a advertir su diferencia con todos los demás grupos.

2.16.- De nuevo Akzin y Trigueros

De acuerdo con Akzin, las definiciones de Mancini y de Bauer son verdaderamente de tomarse en cuenta. Para el primero de estos

últimos, la nación es una sociedad natural de hombres en que la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje promueven la comunidad de vida y de conciencia sociales. Y para el segundo, la nación es una comunidad relativa de caracteres resultante de la comunidad natural y de la civilización.

Dice con justeza B. Akzin, que estos dos autores han realmente penetrado profundamente la naturaleza misma de la nacionalidad, "ne se limitent point á des formules statiques, mais indiquent tous les deux le caractère dynamique de notre notion".²²

Sin embargo, se debe reconocer que, en un enfoque macro-social, no siempre todas las condiciones que fija Mancini estarán presentes en cualquier tiempo; y que la idea de Bauer es más exacta y es más simple, porque en la última parte de su definición aparecen como posibles todos los factores, llámense parentesco, territorio ó vecindad geográfica, unidad de lenguaje, de costumbres, etc. "La nación est une communauté relative de caractères resultant de la communauté naturelle et de civilisation".²³

²² Akzin, B.- La Sociologie de la Nationalité, en la obra La Nationalité dans la Science Sociale et dans le Droit Contemporain. Op. Cit. Pg. 23.

²³ Ibidem. Pgs. 22 y 23.

Finalmente aparece aquí el momento que se busca y es concretamente denominado "vínculo de civilización". Esto es eminentemente sociológico pero también jurídico, porque como se apuntó con anterioridad, la evolución del grupo social representa consubstancialmente la aparición del orden normativo. *Ubi societas, ubi jus.*

La nación es el resultado social, es un grupo de hombres que integran una comunidad natural y civilizada, es pues una comunidad relativa.

Es importante retomar el concepto del Lic. Eduardo Trigueros sobre Nacionalidad, antes de concluir este apartado con los elementos que a mi juicio deben conformarlo.

Para el citado catedrático mexicano de Derecho Internacional, la Nacionalidad es: "El atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado".²⁴

2.17.- La nacionalidad identifica y distingue.

La nacionalidad identifica y distingue; identifica al nacional con todos los demás individuos de su calidad y con el pueblo del

²⁴ Trigueros Sarabia, Eduardo.- La Nacionalidad Mexicana. Op. Cit. Pg.11.

Estado del cual forma parte. Lo distingue como tal de otros nacionales de otros pueblos, extranjeros o en ocasiones del mismo Estado, como ocurre actualmente en la República Popular China o en Suiza y, tal vez, hace casi ochocientos años en la Confederación de tribus nahuas.

- La nacionalidad es un vínculo jurídico originario o situación adquirida, que produce y desarrolla relaciones jurídicas internas y externas;
- Necesariamente el grupo nación es producto de la civilización;
- El grupo humano es el sustrato sociológico de la nación primitiva;
- La nacionalidad es un vínculo político, porque liga a una persona con el grupo social y con el pueblo del Estado, y
- La nacionalidad puede subsistir ante cualquier otro género, sobre la doble base de una natural comunidad de vida y una cohesión cultural característica, que a sí mismas se reconozcan y respeten solidariamente como tales.

Esa identidad y autonomía constituyen dinámicamente el grupo nación y de éste deriva la nacionalidad.

CAPÍTULO TERCERO

Tratados y Convenios Internacionales

A través de la historia, los tratados internacionales han afectado el consenso, la paz y la guerra entre las naciones. Así mismo, han determinado, en múltiples ocasiones, las condiciones y situación o status jurídico a que quedan sujetos tanto nacionales como extranjeros, dentro y fuera del territorio de los países contratantes.

En gran medida, los tratados y convenciones internacionales son el resultado de la lucha del más fuerte contra el vencido, los débiles e inermes. Un reflejo de esta consecuencia lo tenemos en México, quien no se ha visto favorecido por la hegemonía del poder internacional de los tratados.

3.1.- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada

Esta cuestión era apenas discutida antes de la Primera Guerra Mundial. Los diferentes sistemas adoptados al respecto, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Legislaciones basadas en el principio de unidad de nacionalidad de los cónyuges. En este sistema,

generalmente, a la mujer se le atribuye automáticamente la nacionalidad del marido.

- Legislaciones basadas en el principio de la dualidad de la nacionalidad de los cónyuges. En estos casos, el matrimonio no influye en el cambio de nacionalidad.

- Legislaciones que combinan los principios de la unidad y la dualidad. Este sistema se presenta cuando la legislación de un país atribuye a la mujer extranjera la nacionalidad del esposo, y a la vez establece que sus mujeres nacionales no adoptan la nacionalidad del cónyuge extranjero, por el mero efecto del matrimonio.

- Legislaciones que subordinan a diversas condiciones el cambio de nacionalidad de la mujer por efecto del matrimonio. Este esquema es más variado y hace depender de diversas circunstancias el cambio de nacionalidad, como es el caso del establecimiento o cambio de domicilio o de residencia; o el de que la mujer casada con extranjero no pierda su nacionalidad de origen si no adquiere la del marido; o cuando la legislación de un país prevé que el cambio de nacionalidad de la mujer casada se sujete a la declaración expresa del gobierno del esposo extranjero; y por supuesto, en aquéllas legislaciones que admiten que el

cambio de nacionalidad de la mujer casada depende únicamente de su propia voluntad.¹

El 24 de enero de 1979 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, el 20 de febrero de 1957.

Esta Convención procura el respeto de los derechos humanos y las libertades individuales sin distinción de sexos, por lo que los Estados contratantes convienen en que ni la celebración del matrimonio ni su disolución, ni el cambio de la nacionalidad del marido, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Así también se prevé la posibilidad de que la mujer extranjera, voluntariamente, si lo solicita, pueda adquirir la nacionalidad del marido mediante un procedimiento de naturalización privilegiada.

La convención deja en absoluta libertad a la mujer casada con extranjero, para conservar su nacionalidad de origen o para decidir si adquiere la nacionalidad de su esposo.

¹ Cfr. Arjona Colomo, Miguel.- Derecho Internacional Privado (Parte Especial) Edic. S.N.E. Edit. Bosch. Barcelona España.- 1954, pgs. 66 a 68.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

"Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Los Estados contratantes deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo, reconocen que surgen conflictos de ley y de práctica de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio. Así también expresan su reconocimiento a que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del siguiente párrafo, declarar en el momento

de la firma, ratificación o adhesión, a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

En los casos en que para los efectos de la nacionalidad un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano, en virtud de convenciones internacionales esté encargado de cualquier Estado contratante, el Estado contratante interesado deberá (sic) la Convención se aplique a dicho territorio aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo anterior, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos

territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2².

3.2.- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.

El 16 de noviembre de 1954, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948.

Esta Convención también se encuentra basada en los principios del reconocimiento universal de los derechos humanos sin distinción de sexos y del reconocimiento de que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre frente a la ley.

² Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1979.

Por ello los Estados Americanos, mediante este instrumento, convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

"Los Gobiernos representados en la Novena Conferencia Internacional Americana, considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos civiles a la mujer;

Que ha sido una aspiración de la comunidad americana equiparar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles;

Que la resolución XXIII de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara:

Que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil;

Que la mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

'Que el principio de la igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la carta de las Naciones Unidas;

HAN RESUELTO:

Autorizar a sus respectivos representantes, cuyos plenos poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

ARTICULO 1

Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

ARTICULO 2

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones".³

3.3.- Convención sobre Nacionalidad de la Mujer

El 18 de abril de 1936 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que promulga la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, firmada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933.

Esta Convención representa el primer gran avance en el reconocimiento internacional que los Estados Americanos han hecho respecto de los derechos de igualdad de la mujer frente al hombre, en materia de nacionalidad. En ella se establece que no se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

Y, todavía debe sorprendernos que en los tiempos en que fue firmada, muchos de los Estados contratantes, desde luego incluido México, hicieran reservas a la aplicación de la Convención en sus respectivos territorios; esto pone de

³ Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Edic. S.N.E. Edit. Talleres Gráficos de la Nación. México, México.- 1973 - 1974, Tomo X, pgs. 711 a 713.

relevancia la resistencia ancestral que ha existido para abandonar el inveterado machismo de Estado, que tanto daño ha hecho al desarrollo integral de la familia y de los pueblos.

"ARTICULO 1

No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

ARTICULO 2

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 3

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 4

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 5

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día, del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS:

La Delegación de Honduras se adhiere a la Convención de Igualdad de la Nacionalidad, con las reservas y limitaciones

que determinen la Constitución y Leyes de nuestro país: M. Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn;

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, hace la reserva de que el convenio, en cuanto atañe a los Estados Unidos, está como es de rigor y necesario, sujeto a la acción del Congreso: Alexander W. Weddell, J. Butler Wright;

Reserva de que en El Salvador, la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar primero la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, después de que ésta se haya realizado: Héctor David Castro, Arturo R. Avila.

El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la

Ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".⁴

Se debe señalar que la reserva de México, actualmente es obsoleta, en primer lugar porque la citada Ley fue abrogada y, en segundo término, debido a que ya no se presenta la discriminación por sexo de la mujer, en función de que el Art. 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

3.4.- Convención sobre Nacionalidad.

El 7 de abril de 1936 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que promulgó la Convención sobre Nacionalidad, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

Esta Convención basada en los principios clásicos de que toda persona debe tener una nacionalidad, señala que la adquisición de la nacionalidad por la vía de la naturalización implica la pérdida de la nacionalidad originaria, y que la naturalización sólo afecta a la persona que la ha adquirido.

Así, también establece que la pérdida de la nacionalidad afecta solamente a la persona que la ha perdido. Por lo mismo reitera el

⁴ Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo VII, pgs. 87 a 91.

principio de que ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad del cónyuge ni la de los hijos.

México suscribió la Convención sobre Nacionalidad, con reservas, sobre los artículos 5 y 6; y el 10 de marzo de 1997 procedió a retirarse de la misma, en congruencia con el Decreto de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1997, el cual admite la doble y múltiple nacionalidad.

"Artículo 1

La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

Artículo 2

Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada.

Artículo 3

Las disposiciones de los artículos anteriores no derogan ni modifican la Convención suscrita en Río de Janeiro el 13 de agosto de 1906, sobre naturalización.

Artículo 4.

En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

Artículo 5

La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

Artículo 6

Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

Artículo 7

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 8

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 9

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 10

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido ese plazo la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 11

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las Otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

Reserva de que en El Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar previamente la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, y después de que ésta se haya realizado.

La Delegación de la República Dominicana establece reservas en cuanto a los artículos 1 y 2. La Constitución de su Estado establece que. "Ningún Dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización ni por cualquier

otra causa", y en cuanto al artículo 6 entiende que tampoco afecta la disposición constitucional vigente para la mujer Dominicana que se case con extranjero.

La Delegación del Uruguay que votó afirmativamente el proyecto sobre Nacionalidad, aprobado en Sesión Plenaria de la Comisión Segunda, expresa que no puede aceptar el Artículo 1 por no armonizar éste con principios de la legislación interna Uruguaya".⁵

3.5.- Convención sobre Condición de Extranjeros.

El 20 de agosto de 1931 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que promulgó la Convención sobre Condición de los Extranjeros, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928.

La presente Convención preserva el derecho soberano de los Estados para establecer las condiciones migratorias de entrada y salida de los extranjeros en sus territorios, así como la facultad de expulsarlos por razones de seguridad nacional y de orden público, pero les reconoce el derecho a gozar de las garantías individuales.

⁵ Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo VII, pgs. 71 a 78.

Se prevé la obligación de los extranjeros de cumplir con las leyes y pagar las contribuciones propias del país en el que se encuentren, asimismo tienen el deber de prestar ciertos servicios públicos tales como el de policía, bomberos o la milicia, no obstante esto último, se encuentran liberados de prestar el servicio militar.

"Artículo 1º Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Artículo 2º Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

Artículo 3º Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser, compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

Artículo 4º Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5º Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades de ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6º Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Artículo 7º El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8º La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

'Artículo 9º La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

En el momento de la aprobación por el Senado se hicieron las reservas siguientes:

1. El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el Artículo 5º de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.
2. El Gobierno Mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el Artículo 6º de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecidas por su Ley Constitucional".⁶

⁶ Senado de la República.- *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México*. Op. Cit. Tomo VIII, pgs. 87 a 91.

El 11 de enero de 1943, se celebró un acuerdo sobre la aplicación de esta Convención, por medio de canje de notas fechadas en la Habana:

"Señor Ministro:

Me es grato referirme a las conversaciones sostenidas con Vuestra Excelencia sobre la oportunidad de que nuestros respectivos Gobiernos celebren un acuerdo como lo hacen hoy por medio de este canje de notas relativo a la prestación del servicio militar por parte de los nacionales de cada uno de ambos países que residan en el otro, durante la presente guerra mundial.

Como consecuencia de dichas conversaciones, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia, por orden de mi Gobierno, que en vista de la similitud de los propósitos que a este respecto abriga el ilustrado Gobierno de Cuba, el de México está dispuesto, a base de reciprocidad, a aplicar a los cubanos residentes en el territorio nacional, por todo el tiempo que dure la guerra, las prescripciones del artículo tercero de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros firmada en esta capital el 20 de febrero de 1928.

Con este motivo me complazco en reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración. (f.) José Gorostiza.

Al Excelentísimo Señor
Doctor José Agustín Martínez,
Ministro de Estado.
La Habana, enero 11 de 1943

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de fecha 11 del corriente mes de enero por la cual Vuestra Señoría me expresa la disposición del ilustrado Gobierno de México de aplicar, a base de reciprocidad, a los nacionales cubanos residentes en territorio mexicano, por todo el tiempo que dure la presente guerra mundial, las prescripciones del artículo tercero de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928.

En vista de ser esta disposición del Gobierno de México idéntica a la que abriga al respecto el Gobierno de Cuba, así como las conversaciones sostenidas con Vuestra Señoría con el propósito de celebrar entre ambos Gobiernos un acuerdo relativo a la prestación del Servicio Militar por parte de los nacionales de cada uno de ambos países que residen

en el otro durante la presente guerra, queda concertado, mediante este canje de notas celebrado en el día de hoy, el citado acuerdo, por el cual los Gobiernos de Cuba y México aplicarán a sus respectivos nacionales, por todo el tiempo que dure la guerra mundial, las prescripciones del artículo tercero de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. La vigencia de este acuerdo será efectiva a partir de esta fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría el testimonio de mi más distinguida consideración.(f.) J. A. Martínez.

I anexo.

A Su Señoría José Gorostiza,
Encargado de Negocios a. i. de México.
La Habana, enero 11 de 1943.⁷

3.6.- Convención sobre Nacionalidad con el Reino de Italia.

El 4 de octubre de 1892 se publicó en el Diario Oficial la Convención sobre Nacionalidad, celebrada con el Reino de Italia, firmada en la Ciudad de México el 20 de agosto de 1888.

⁷ Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo VIII, pgs. 87 a 91.

En virtud de esta Convención el hijo de padre o madre italianos nacido en territorio Mexicano, era considerado italiano durante su menor edad, y podía conservar dicha nacionalidad siempre que dentro del año siguiente a su mayor edad lo comunicara expresamente ante las autoridades italianas residentes en México. Si omitía tal manifestación sería tenido por mexicano.

En observancia de la reciprocidad, el mismo derecho se acordó a favor del hijo de mexicanos nacido en Italia.

"ARTICULO I

Los hijos de padre italiano ó de padre desconocido y madre italiana, nacidos en territorio de México, serán considerados para todo efecto como italianos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren á la mayoría, siempre que entonces, ó dentro de un año contado desde el día en que la cumpla, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, ó bien por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares italianos residentes en México. La simple omisión de manifestar ese deseo, en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

ARTICULO II

Los hijos de padre mexicano ó de padre desconocido y madre mexicana, nacidos en territorio de Italia, serán considerados para todo efecto como mexicanos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren á la mayoría, siempre que entonces ó dentro de un año contado desde el día en que la cumplan manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, ó bien por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares mexicanos residentes en Italia. La simple omisión de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

ARTICULO III

La mayor edad de que se habla en los artículos precedentes se determinará por la legislación del país del padre, ó, si este fuese desconocido, de la madre de las personas á que la presente Convención se refiere.

ARTICULO IV

Esta Convención será ratificada conforme á las respectivas Constituciones de los dos Estados contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México tan pronto como fuere posible. Comenzará á surtir sus efectos

desde el día del canje, y durará hasta cinco años después de esa fecha.

Si ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiere notificado un año antes de que termine dicho plazo, su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención seguirá siendo obligatoria hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes contratantes la hubiere denunciado".⁸

3.7.- Tratados de Límites con Guatemala.

En el Diario Oficial del 3 de mayo de 1883 se publicó el Tratado de Límites con Guatemala, firmado en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1882.

Este Tratado permite a los nacionales de ambos países que, con motivo de la fijación de los límites territoriales, hubieren quedado dentro del territorio del otro país, el derecho a permanecer en este o a trasladarse libremente a su país de origen, y conservar la propiedad de sus bienes y derechos en el territorio cedido en virtud del Tratado.

⁸ Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo II, pgs. 162 a 164.

Así mismo, se les permitió optar por conservar su nacionalidad de origen o bien optar por elegir la nacionalidad del país en el que fuesen a pertenecer en adelante. Este derecho se debería ejercer en el plazo de un año siguiente al canje de ratificaciones de este Tratado.

"Los gobiernos de México y de Guatemala, deseosos de terminar amistosamente las dificultades existentes entre ambas repúblicas, han dispuesto concluir un tratado que llene tan apetecible objeto; y á ese fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios; á saber: el Presidente de la República Mexicana á Don Ignacio Mariscal, Secretario del despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Guatemala á Don Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del gobierno de México; quienes, después de presentarse mutuamente sus respectivos poderes, hallándolos en debida forma, y teniendo á la vista los preliminares firmados por los representantes de ambas naciones en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, el doce de Agosto del corriente año, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO V

Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden

para lo futuro en territorios de la otra, podrán permanecer en ellos ó trasladarse en cualquier tiempo donde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que posean, ó enagenándolos y pasando su valor á donde quisieren, sin que por esta última pueda exigírseles ningún género de contribución, gravámen ó impuesto. Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos podrán conservar el título y derechos de nacionales del país á que ántes pertenecian dichos territorios, ó adquirir la nacionalidad de aquél á que van á pertenecer en lo de adelante. Más la elección deberá hacerse entre una y otra nacionalidad dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante.

Las propiedades de todo género existentes en los territorios cedidos serán respetadas inviolablemente; y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo puedan adquirir legalmente dichas propiedades, disfrutarárn respecto de ellas tan amplias garantías como si perteneciesen á nacionales del país en que están situadas.

ARTICULO VII

El presente tratado será ratificado á la constitución política de cada una de las dos repúblicas y el cange de las ratificaciones se verificará en esta capital á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado. Hecho en dos originales en la ciudad de México, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

(L.S) Ignacio Mariscal.

(L.S) Manuel Herrera".⁹

3.8.- Convención para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados-Unidos de América y de los Estados-Unidos de América a la República Mexicana.

El 12 de mayo de 1869 se publicó en el Diario Oficial la Convención para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados-Unidos de América, y de los

⁹ Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo I, pgs. 481 a 486.

Estados-Unidos de América a la República Mexicana, firmada en Washington el 10 de julio de 1868.

En esta Convención se observa el otorgamiento de la calidad de ciudadanos a los naturalizados, en virtud de haber mantenido una residencia efectiva e ininterrumpida, por más de cinco años en el país de destino, y se precisa que tales ciudadanos naturalizados, quedan sujetos a las leyes de su país de origen, en caso de retornar al territorio de éste, por lo que respecta a enjuiciamiento y castigo por una acción criminal.

En consecuencia con esto, se estipula que la Convención para la entrega mutua de criminales fugitivos, de 11 de diciembre de 1861, permanece en vigor.

Por otra parte, establece la presunción de que se renuncia a la naturalización por el sólo hecho de renovar la residencia en el país de origen por más de dos años, salvo prueba en contrario.

Cabe señalar que la Constitución de 1857, establecía en su Art. 30, que los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República eran automáticamente naturalizados mexicanos, sin atender a la voluntad del sujeto. Dicha disposición, mantenía implícito el principio de atribución forzada de la nacionalidad a los extranjeros.

Evidentemente esto era el mero ejercicio de la tiranía del Derecho, y la cuestión fue debatida en el plano internacional como puede verse en el caso del fallo arbitral dictado por la Comisión Mixta de reclamaciones en Washington, ante la cual se presentaron con el carácter de ciudadanos americanos Anderson y Thompson, para reclamar una indemnización por parte de México, por los perjuicios sufridos en bienes raíces que habían adquirido en la República: "Se decía que Fallette Anderson y William Thompson se convirtieron en ciudadanos mexicanos por el hecho de haber adquirido tierras en México, puesto que según una ley de esa República, todo el que compra tierras en ella, queda naturalizado por el mismo hecho, á menos que al tiempo de la compra declare su intención contraria. La mente de esta ley es conferir un beneficio al extranjero que compre terrenos en el país, y es contrario á la equidad que este beneficio, convertido en el presente caso en una pena, se imponga en este caso á los reclamantes contra su voluntad, por la sola razón de que omitieran hacer la declaración de una negativa, ó en otros términos, porque prefieran continuar siendo ciudadanos de los Estados Unidos, como lo eran nada menos que por nacimiento".¹⁰

¹⁰ Vallarta, Ignacio L.- Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha hecho el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta y Ley relativa. Edic. S.N.E. Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, México.- 1890, pg. 37.

"ARTICULO I

Los Ciudadanos de los Estados-Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalización y hayan residido sin interrupción en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados-Unidos como ciudadanos de la República Mexicana y serán tratados como tales.

Recíprocamente los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados-Unidos y hayan residido sin interrupción en territorio de los Estados-Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados-Unidos y serán tratados como tales. La declaración que se haga de la intención de hacerse ciudadano de uno ú otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalización. Este artículo se aplicará tanto a los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaran en lo futuro.

ARTICULO II

Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos, al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una acción criminal,

conforme á las leyes de su país original, cometida ántes de su emigración, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

ARTICULO III

La convención para la entrega mútua, en ciertos casos, de criminales fugitivos de la justicia, concluida entre la República Mexicana por una parte, y los Estados-Unidos por la otra, el día 11 de Diciembre del año de 1861, permanece en vigor sin alteración ninguna.

ARTICULO IV

Si un norteamericano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados-Unidos, sin tener intención de volver á México, se considerará que ha renunciado á su naturalización en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados-Unidos renueva su residencia en México, sin intención de volver á los Estados-Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalización en los Estados-Unidos.

La intención de no volver se considerará que existe cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro más de

dos años, pero esta presunción puede ser destruida por prueba en contrario".¹¹

3.9.- Convención entre México y los Estados-Unidos para el arreglo y pago de reclamaciones de los ciudadanos de uno y otro país.

El 4 de mayo de 1869 se promulgó el Decreto de la Convención celebrada entre México y los Estados-Unidos para el arreglo y pago de reclamaciones de los ciudadanos de uno y otro país, firmada en Washington el 4 de julio de 1868.

Esta Convención vino a establecer la Comisión de Reclamaciones entre los ciudadanos y corporaciones de México y los Estados Unidos de América, con sede en Washington. Es dudoso que el arbitraje derivado de esta Comisión haya favorecido a México, o bien que pudiera considerarse equitativo.

Con respecto a los efectos generados para México con motivo de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos en contra de la Nación Mexicana, Francisco Zavala sostiene que: "Nuestros mayores apuros internacionales han provenido siempre de que, extranjeros establecidos en México, al perder alguna friolera con ocasión de los frecuentes trastornos políticos en que de ordinario

¹¹ Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo I, pgs. 327 a 331.

medran y se aprovechan, hacen exorbitantes reclamaciones que nuestro Erario tiene que pagar tomín por tomín con costas y crecidas usuras".¹²

"El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día cuatro de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizadas al efecto, una convención entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Considerando que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, y afianzar así el sistema y principios del gobierno republicano en el continente Americano; considerando que con posterioridad á la celebración del

¹² Zavala, Francisco J.- Elementos de Derecho Internacional Privado. Edic. S.N.E. Edit. Oficina Típ., de la Secretaría de Fomento. México, México.- 1889, pg. 258.

tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República Mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado, con motivo de perjuicios sufridos por ciudadanos de los Estados-Unidos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de la República Mexicana; el presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados-Unidos de América, han determinado concluir una convención para el arreglo de dichas reclamaciones y quejas; y han nombrado sus plenipotenciarios:

El presidente de la República Mexicana á Matias Romero, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Mexicana de los Estados-Unidos.

Y el presidente de los Estados-Unidos á William H. Seward, secretario de Estado.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de la República Mexicana, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados-Unidos, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de la República Mexicana, que hayan sido presentadas á cualquiera de los dos gobiernos, solicitando su interposición para con el otro, con posterioridad á la celebración del tratado de Guadalupe Hidalgo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, de 2 de Febrero de 1848, y que aun permanecen pendientes, de la misma manera que cualesquiera otras reclamaciones que se presentaran dentro del tiempo que más adelante se especificará, se referirán á dos comisionados, uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República Mexicana, y el otro por el Presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y aprobación del senado.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de alguno de los comisionados, ó en caso de que alguno de los comisionados

cese de funcionar como tal, ó suspenda el ejercicio de sus funciones, el presidente de la República Mexicana ó el presidente de los Estados-Unidos, respectivamente, nombrarán desde luego á otra persona que haga de comisionado en lugar del que originalmente fué nombrado.

Los comisionados nombrados de esta manera, se reunirán en Washington, dentro de seis meses después de cangeadas las ratificaciones de esta convención; y ántes de desempeñar sus funciones, harán y suscribirán una declaración solemne, de que examinarán y decidirán imparcial y cuidadosamente, según su mejor saber, y conforme con el derecho público, la justicia y equidad, y sin temor, favor ó afeción á su respectivo país, sobre todas las reclamaciones ántes especificadas, que se les sometan por los gobiernos de la República Mexicana y de los Estados-Unidos, respectivamente, y dicha declaración se asentará en la acta de sus procedimientos.

Los comisionados procederán entónces á nombrar una tercera persona, que hará de árbitro en el caso ó casos en que difieran de opinión. Si no pudieren convenir en el nombramiento de esta tercera persona, cada uno de ellos nombrará una persona, y en todos y en cada uno de los casos en que los comisionados difieran de opinión, respecto

de la decisión que deban dar, se determinará por suerte quien de las dos personas así nombradas hará de árbitro en ese caso particular. La persona o personas que se eligieren de esa manera para ser árbitros, harán y suscribirán, antes de obrar como tales en cualquier caso, una declaración solemne en una forma semejante á la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, la cual se asentará también en la acta de los procedimientos.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de la persona ó personas nombradas árbitros, ó en caso de que suspendan el ejercicio de sus funciones, se rehusen á desempeñarlas, ó cesen en ellas, otra persona será nombrada árbitro de la manera que queda dicha, en lugar de la persona originalmente nombrada, y hará y suscribirá la declaración ántes mencionada.

ARTICULO II

En seguida procederán juntamente los comisionados á la investigación y decisión de las reclamaciones que se les presenten, en el órden y de la manera que de comun acuerdo creyeren conveniente, pero recibiendo solamente las pruebas ó informes que se les ministren; por los respectivos gobiernos ó en su nombre. Tendrán obligación de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos

escritos que se les presenten por sus gobiernos respectivos, ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamación, y de oír, si se les pidiera, á una persona por cada lado, en nombre de cada gobierno, en todas y en cada una de las reclamaciones separadamente. Si dejaren de convenir sobre alguna reclamación particular, llamarán en su auxilio al árbitro que hayan nombrado de comun acuerdo, ó á quien la suerte haya designado, según fuere el caso; y el árbitro, después de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamación, y después de haber oído, si se pidiere, á una persona por cada lado, como queda dicho, y consultado con los comisionados, decidirá sobre ella finalmente y sin apelación. La decisión de los comisionados y del árbitro se dará en cada reclamación por escrito, especificará si la suma que se concediere se pagará en oro ó en moneda corriente de los Estados-Unidos; y será firmada por ellos respectivamente. Cada gobierno podrá nombrar una persona que concurrirá á la comisión en nombre del gobierno respectivo, como agentes que presente y defienda las reclamaciones en nombre del mismo gobierno, y que responda á las reclamaciones hechas contra él, y que lo represente en general, en todos los negocios que tengan relación con la investigación y decisión de reclamaciones.

El presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados-Unidos de América, se comprometen solemne y sinceramente en esta convención, á considerar la decisión de los comisionados de acuerdo, ó del árbitro, segun fuere el caso, como absolutamente final y definitiva, respecto de cada una de las reclamaciones falladas por los comisionados á el árbitro, respectivamente, y á dar entero cumplimiento á tales decisiones, sin objeción, evasiva ni dilación ninguna.

Se conviene que ninguna reclamación que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848, se admitirá con arreglo á esta convención.

ARTICULO III

Todas las reclamaciones se presentarán á los comisionados dentro de ocho meses, contados desde el día de su primera reunión, á no ser en los casos en que se manifieste que haya habido razones para dilatarlas, siendo éstas satisfactorias para los comisionados, ó para el árbitro si lo comisionados no se convinieron, y en este y otros casos semejantes, el período para la presentación de las reclamaciones podrá extenderse por un plazo que no exceda de tres meses.

Los comisionados tendrán la obligación de examinar y decidir todas las reclamaciones dentro de dos años y seis meses, contados desde el día de su primera reunión. Los comisionados, de comun acuerdo, ó el árbitro si ellos difirieren, podrán decidir en cada caso si una reclamación ha sido ó no debidamente hecha, comunicada y sometida a la comisión, ya sea en su totalidad ó en parte, y cuál sea ésta, con arreglo al verdadero espíritu y á la letra de esta convención.

ARTICULO IV

Cuando los comisionados y el árbitro hayan decidido todos los casos que les hayan sido debidamente sometidos, la suma total fallada en todos los casos decididos en favor de los ciudadanos de una parte, se deducirá de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la cantidad de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, se pagará en la ciudad de México, ó en la ciudad de Washingtón, al gobierno en favor de cuyos ciudadanos se haya fallado la mayor cantidad, sin interés ni otra deducción, que la especifica en el artículo VI de esta convención. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no exceda de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

ARTICULO V.

Las altas partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedimientos de esta comisión, como arreglo completo y final, de toda reclamación contra cualquiera gobierno que proceda de acontecimientos de fecha anterior al cange de las ratificaciones de la presente convención; y se comprometen, además, á que toda reclamación, ya sea que se haya presentado ó no, á la referida comisión, será considerada y tratada, concluidos los procedimientos de dicha comisión, como finalmente arreglada, desechada y para siempre inadmisibile.

ARTICULO VI

Los comisionados y el árbitro llevarán una relación fiel, y actas exactas de sus procedimientos, con especificación de las fechas: con este objeto nombrarán dos secretarios, versados en las lenguas de ambos países, para que les ayuden en el arreglo de los asuntos de la comisión.

Cada gobierno pagará á su comisionado un sueldo que no exceda de cuatro mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados-Unidos, cuya cantidad será la misma para ambos gobiernos.

La compensación que haya de pagarse al árbitro se determinará por consentimiento mutuo, al terminarse la comisión; pero podrán hacerse por cada gobierno adelantos necesarios y razonables, en virtud de la recomendación de los dos comisionados.

El sueldo de los secretarios no excederá de la suma de dos mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados-Unidos.

Los gastos todos de la comisión, incluyendo los contingentes, se pagarán con una reducción proporcional de la cantidad total fallada por los comisionados, siempre que tal deducción no exceda del cinco por ciento de las cantidades falladas.

Si hubiere algun deficiente, lo cubrirán ambos gobiernos por mitad.

ARTICULO VII

La presente convención será ratificada por el Presidente de la República Mexicana, con aprobación del congreso de la misma, y por el presidente de los Estados Unidos, con el consejo y aprobación del senado de los mismos, y las ratificaciones se cangearán en Washington, dentro de nueve

meses contados desde la fecha de la convención, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios la hemos sellado y firmado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, el día cuatro de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L.S) M. Romero.

(L.S) William H. Seward.

Que la precedente convención fue aprobada el día veinticinco del mismo Julio, por el senado de los Estados-Unidos de América.

Que también fue aprobada el día veintidos de Diciembre del mismo año, por el congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que fue ratificada el día veintiséis del mismo Diciembre, por mí, el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que también fue ratificada el día veinticinco de Enero del presente año, por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Y que el día primero de Febrero del presente año fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washintón.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- Benito Juárez.- Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunicó á vd. para su conocimiento y fines siguientes. Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1869. Lerdo de Tejada".¹³

3.10.- Tratado sobre límites celebrado con los Estados-Unidos de América.

¹³ Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo I, pgs. 319 a 325.

EL 20 de julio de 1854 se promulgó el Decreto del Tratado sobre Límites celebrado con Estados-Unidos de América, firmado en la Ciudad de México el 30 de diciembre de 1853.

Por causa de este Tratado México formalizó una segunda cesión de límites, a efecto de poner fin a los desacuerdos surgidos entre ambas naciones, derivados de la aplicación del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

En virtud del presente Tratado se reconocen a los mexicanos que se encuentren de los territorios cedidos, los derechos de permanecer en los territorios que pertenecieron antes a México o de trasladarse en cualquier tiempo a la República Mexicana, y de conservar en dichos territorios los bienes que posean, o ejercitar el derecho de enajenarlos y traer el valor de éstos a territorio nacional, libre de todo gravamen.

"EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

La República de Méjico y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas

interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasión de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas, y afirmar y corroborar más la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el Presidente de Méjico ha nombrado á este fin con el carácter de plenipotenciario ad hoc al Excmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, y Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y á los Señores D. José Salazar Ilarregui y General D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociación, y el Presidente de los Estados-Unidos á S.E.

El Sr. Santiago Gadsden, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del Gobierno Mejicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO V

Todas las estipulaciones ,de los artículos octavo, noveno, décimo-sexto y décimoseptimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República Mejicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de personas y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio,

tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en éste."¹⁴

3.11.- Tratado de Guadalupe Hidalgo.

El 30 de mayo de 1848 se promulgó el Decreto del Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo celebrado con Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848.

En la parte conducente de este Tratado, en los artículos IX y X, se establece que los mexicanos que se encontraran en los territorios cedidos, tenían el derecho de permanecer en los territorios que pertenecieron antes a México o de trasladarse en cualquier tiempo a la República Mexicana, y de conservar en dichos territorios los bienes que poseían, o bien enajenarlos y traer el valor de éstos a territorio nacional, libre de todo gravamen.

Quienes optasen por permanecer en los territorios cedidos podían conservar la calidad de ciudadanos mexicanos o adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos de América, siempre y cuando ejercieran la opción dentro del año siguiente a la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado.

¹⁴ Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo I, pgs. 259 a 263.

El gobierno norteamericano suprimió unilateralmente los dispositivos antes mencionados y, en su lugar, incorporó el Artículo III del Tratado de Louisiana, hecho que provocó el Protocolo adicional a este Tratado.

"EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO:

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas Repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas a los Ciudadanos de uno y otro país, y afiancen la concordia, armonía y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado este efecto sus respectivos, plenipotenciarios, á saber, el presidente de la República Mexicana, á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain, y D. Luis Gonzaga Cuevas, Ciudadanos de la misma república; y el presidente de los Estados-Unidos de América a D. Nicolas P. Trist, Ciudadano de dichos Estados; quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la protección del Señor Dios Todopoderoso, autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente

Tratado de Paz, Amistad, Limites, y Arreglo definitivo, entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.

ARTICULO VIII

Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes ántes á México, y que queden para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente Tratado á los Estados-Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, ó trasladarse en cualquier tiempo á la República Mexicana; conservando en los indicados territorios los bienes que poseen ó enagenándolos y pasando su valor á donde les convenga, sin que por esto pueda exigírselas ningún género de contribución, gravamen o impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, o adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas la elección entre una y otra ciudadana deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieron en los indicados territorios despues de trascurrido el año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de ciudadanos mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.

Las propiedades de todo género, existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora á mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de éstos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados-Unidos.

ARTICULO IX

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, según lo extipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados-Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del Congreso de los Estados Unidos), al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos, conforme á los principios de la Constitución, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religión, sin restricción alguna.

PROTOCOLO de las conferencias que previamente á la ratificación y canje del Tratado de Paz se tuvieron entre los Excmos. Sres. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones

Interiores y Exteriores de la República Mexicana, y Ambrosio H. Sevier, y Nathan Clifford, comisionados con el rango de Ministros plenipotenciarios del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En la ciudad de Querétaro, á los veintiséis días del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones de la República Mexicana, y los Excmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, Comisionados con plenos poderes del Gobierno de los Estados Unidos de América para hacer al de la República Mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el Senado y Gobierno de dichos Estados Unidos han hecho al Tratado de Paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del presente año, después de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones que los expresados Excmos. Señores Comisionados han dado en nombre de su Gobierno y desempeñando la comisión que éste les confirió cerca del de la República Mexicana.

1a. El Gobierno Americano, suprimiendo el artículo IX del Tratado de Guadalupe y sustituyendo á él el artículo III del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo está contenido en el artículo III del Tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los gozes y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos si hubiese subsistido el artículo IX del Tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha substituido.

2a. El Gobierno Americano, suprimiendo el artículo X del Tratado de Guadalupe, no ha intentado, de ninguna manera, anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del Tratado, conservan el valor legal que tengan, y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los Tribunales americanos.

Conforme a la Ley de los Estados Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble ó raíz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de

Mayo de 1846 en California y en Nuevo México, hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3a. El Gobierno de los Estados Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo XII del Tratado, no ha entendido privar á la República Mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo Gobierno de los Estados Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo XII modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el Ministro de Relaciones de la República Mexicana, declara en nombre de su Gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo Gobierno a ratificar el Tratado de Guadalupe, según ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados Unidos. En fe de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Excelentísimos Señores Ministros y Comisionados antedichos."¹⁵

¹⁵ Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo I, pgs. 203 a 223.

3.12.- Tratado de Amistad y Comercio con Su Majestad la Reina de España.

El 28 de diciembre de 1836 en la Ciudad de Madrid, se firmó el Tratado de Amistad y Comercio con Su Majestad la Reina de España, que fue aprobado y ratificado el 14 de noviembre de 1837.

La trascendencia histórica de este Tratado es fundamental para la vida de la Nación Mexicana, toda vez se formaliza por parte de la Corona Española la aceptación definitiva de su independencia, y se reconoce como nación libre y soberana a la República Mexicana, con lo que concluyó definitivamente la era del virreinato.

En virtud de este Tratado, el Reino de España les reconoce la calidad de mexicanos a los nacionales de la República Mexicana y, en adelante, son tenidos como ciudadanos libres de ser súbditos de la Corona Española.

"El Presidente de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Madrid el día veintiocho de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y

seis, un tratado de paz y amistad entre esta República y S.M.C., la reina gobernadora de las Españas, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD

La República Mexicana de una parte y de la otra S.M.C. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitución de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicación y desavenencia que ha existido entre los dos gobiernos, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales, desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ámbos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de unión, de identidad de origen, y de recíprocos intereses; han resuelto en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones, por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios; á sabed:

Su Excelencia, el presidente de la República Mexicana, al Excmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Lóndres, y enviado extraordinario cerca de S.M.C.

Y S.M.C., y en su real nombre la reina gobernadora, al Excmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario de despacho de Estado, y presidente del consejo de ministros: quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. S. M., la reina gobernadora de las Españas á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nación libre, soberana é independiente la República Mexicana, compuesta de los Estados y países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado ántes Nueva España; el que se decia capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas ántes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos é islas ayacentes de que en ámbos mares está

actualmente en posesión la expresada República. Y S.M., renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y países.

2. Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieron presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disenciones, felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo. Y esta amnistía se extipula y ha de darse por la alta interposición de S.M.C., en prueba del deseo que la anima, de que se cimente sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y ciudadanos de la República Mexicana .

3. La República Mexicana y S.M.C., se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones, conserven expeditos y libres sus derechos, para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas bonafide

contraídas entre sí; así como también que no se les ponga por parte de la autoridad pública, ningún obstáculo legal, en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó abintestado, sucesión ó por cualquier otro de los títulos de adquisición, reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

4. Las altas partes contratantes, se convienen asimismo en proceder con la brevedad posibles, á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegación, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro país.

5. Los ciudadanos de la República Mexicana y los súbditos de S.M.C., serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos ó mercaderías que importaron ó exportaron, de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la nación más favorecida; fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades, se convenga en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ámbos países.

6. Los comerciantes y demás ciudadanos de la República Mexicana ó súbditos de S.M.C., que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en

sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército o armada, ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribución ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del país en que residan; y tanto con respecto á la distribución de contribuciones, impuestos y demás cargos generales, como la protección y franquicias en el ejercicio de su industria, y también en lo relativo a la administración de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nación respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

7. En atención á que la República mexicana, por ley de 28 de Junio de 1824, de su congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente, como propia y nacional, toda deuda contraída sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nación mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que, además, no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles, la República mexicana y S.M.C. por sí, y sus herederos y sucesores, de común conformidad, desisten de toda reclamación ó pretensión mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar

las dos altas partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

8. El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ámbos gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la corte de Madrid en el término de nueve meses, contados desde este día, ó antes si fuera posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios, lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Madrid, á veintiocho días del mes de Diciembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y seis.

(L. S.) Firmado.- Miguel Santa María.

(S.) Firmado.- José María Calatrava".¹⁶

¹⁶ Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo I, pgs. 129 a 134.

CAPÍTULO CUARTO

La Reforma Constitucional sobre No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento

4.1.- Consideraciones Generales.

A los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, suscribió la iniciativa de Decreto que Reforma los Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha iniciativa, acompañada de una muy pobre exposición de motivos, fue recibida en el Senado de la República, en su carácter de Cámara de origen, el día 3 de diciembre de 1996 y esa misma fecha se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, Primera Sección; de Relaciones Exteriores; de Asuntos Migratorios; de Asuntos Fronterizos Zona Norte y Zona Sur, y de Estudios Legislativos, Primera Sección.

El Titular del Ejecutivo Federal señaló que la reforma constitucional propuesta tenía por objeto la no pérdida de la

nacionalidad mexicana, independientemente de que se adoptara alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Así mismo expresó, en la propia exposición de motivos, que con esta medida se pretendía que quienes optaran por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, podrían ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del lugar.

Al efecto, el C. Presidente expuso: esta reforma constitucional se ve motivada por el hecho de que un número importante de mexicanos, que reside en el extranjero, se ha visto desfavorecido frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad, y que en consecuencia, México ajustaría su legislación a una práctica crecientemente utilizada en la comunidad internacional y, con ello, daría pie para que sus nacionales defendieran de mejor manera sus intereses donde residen, sin menoscabo de conservar su nacionalidad mexicana.

En este tenor, la iniciativa aduce que es una característica del migrante mexicano, mantener vivo el apego a sus raíces, su cultura, sus valores y tradiciones nacionales, y que además debido a la restricción constitucional, entonces vigente, respecto de la pérdida de la nacionalidad, ese mismo apego les conducía a no buscar la adopción de otra nacionalidad, aunque así conviniera

a sus intereses, ya fueran laborales, ciudadanos, de bienestar familiar o de otra índole en el país de su residencia.

Consideró la iniciativa de reformas, que con la propuesta se daría un importante estímulo para quienes han vivido en el exterior, toda vez que se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado, pudieran repatriarse a nuestro país.

En la misma exposición de motivos, se estimó importante acotar que la migración mexicana tiene una serie de características peculiares por las cuales, el sitio de destino suele ser temporal, comparado con los patrones de conducta de otras naciones. "Es recurrente que, después de cumplir un ciclo productivo en otro país, los mexicanos busquen regresar a México, reintegrándose a sus comunidades de origen. Sin embargo, durante ese período en el exterior, suelen enfrentar condiciones adversas y en ocasiones discriminatorias por no adoptar la nacionalidad del país receptor. De aprobarse esta reforma constitucional, se subsanarían las preocupaciones de esos mexicanos que, por temor a perder su nacionalidad, no dan el paso para integrarse con plenos derechos a las sociedades donde viven, sea permanente o transitoriamente".¹

¹ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México D. F., a 3 de diciembre de 1996, pg. 22.

Lo anterior es más que utópico, como si con estas frases o supuesta ideología se les resolvieran los problemas a los migrantes mexicanos en el vecino país del Norte, y como si no fuera absurdo pensar que con la reforma constitucional en México, entonces los Estados Unidos de América se pusieran a regalar la nacionalidad americana a los braceros; por supuesto, esa demagogia no logró eliminar la discriminación.

Esta discriminación solamente se agravó, a fines del sexenio los mexicanos éramos testigos mudos de la persecución, más bien dicho de la cacería y cruel matanza de indocumentados mexicanos que, como si fueran puercos salvajes, se hacía en los ranchos sureños de los Estados Unidos de América. Y digo testigos mudos porque nadie, ni siquiera la Canciller Rosario Green alcanzaba a reaccionar oportunamente ante la magnitud de la masacre.

Pero, señalaba la exposición de motivos que, independientemente de las decisiones que tomen, los beneficiados de esta reforma mantienen inalterables sus vínculos con México. Así también, se dijo que ello coincidía con la preocupación del Estado mexicano por fortalecer la protección preventiva de su integridad y de sus intereses, al tiempo que se abriría para aquellos nacionales que hayan emigrado, una mejor

perspectiva de desarrollo en su sitio de residencia, en un plano de igualdad frente a los nacionales del país de destino.

Simplemente, no omito decir que tal "plano de igualdad" no existe, ni creo que llegue a existir. En el aspecto sociocultural somos muy distintos, en lo político veo difícil el voto mexicano en el extranjero.

De acuerdo con lo anterior, se propuso desaparecer las causales de pérdida de nacionalidad mexicana señaladas en el apartado A) del artículo 37 constitucional, salvo en lo exclusivamente aplicable a personas naturalizadas mexicanas.

Para encausar la reforma, con la cual en realidad deliberadamente se restringe el derecho jus sanguinis de los mexicanos por nacimiento, para transmitir su nacionalidad de origen, como más adelante se explica; la exposición de motivos señala que: "Se cuida en todo momento que los mexicanos continúen manteniendo lazos con nuestro país. Para lograr este objetivo, se establece una nueva modalidad en el artículo 30, respecto a la transmisión de la nacionalidad, a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional,

así como a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización."²

Por otra parte, señala la iniciativa presidencial, que se mantienen y fortalecen, tanto en el artículo 30, en lo relativo a los extranjeros que contraen matrimonio, como en el artículo 37, en lo relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización, acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

Al efecto, cabe mencionar que en ningún momento explica la exposición de motivos, cómo es que se fortalecen o fortalecieron tales criterios.

Se agregó un nuevo párrafo en el artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos por lo que, para el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales.

² Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 3 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pg. 22.

En el marco de esta reforma, se consideró que resulta indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano, que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, se deberá exigir que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

"Por ello, se agrega otro nuevo párrafo también en el artículo 32, en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, tales como los de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Gobernadores, así como los de Secretario de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad."³

Al prever además, que las Fuerzas Armadas por norma constitucional y legal tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la Nación, el derecho de pertenecer a las mismas y de desempeñar cargos o comisiones

³ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 3 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pgs. 22 y 23.

en ellas, se reservó de manera exclusiva a los mexicanos por nacimiento que no posean otra nacionalidad.

En consecuencia con la finalidad de esta reforma, al considerar que un número significativo de mexicanos por nacimiento han adquirido otras nacionalidades, en el proyecto de Decreto se propuso conceder un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la reforma, para que dichas personas pudieran acudir ante las autoridades competentes a efecto de recuperar, su nacionalidad mexicana. Como se verá posteriormente, dicho plazo se amplió a cinco años.

El texto de la iniciativa, es el siguiente:

**"DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV, y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), y se agrega un nuevo apartado B), del artículo 37,

todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 30.-

A)

I.-

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.-

B)

I.-

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos , que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

ARTÍCULO 32.- El Congreso de la Unión podrá establecer requisitos y limitaciones para que los mexicanos que posean otra nacionalidad, estén en condiciones de ejercer los derechos que la legislación mexicana otorga.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempos de paz, y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas,

mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que e ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

ARTÍCULO 37.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, o por usar un pasaporte extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero;

C)

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, podrán

beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los tres años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión reforma o expide una nueva ley en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto".⁴

4.2.- Dictámenes del Congreso de la Unión.

En sesión celebrada en la Cámara de Senadores, el día 3 de diciembre de 1996, los CC. Secretarios de la misma, dieron cuenta al Pleno, de la iniciativa de Decreto que reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 3 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pgs. 23 y 24.

A continuación se exponen los razonamientos, generales y específicos que llevaron a las citadas Comisiones Unidas a proponer la aprobación y modificación de la iniciativa presidencial.

El dictamen del Senado de la República, efectuó una valoración, a efecto de sustentar la aprobación del proyecto y en seguida propuso diversas modificaciones a la iniciativa.

En primer término, sostiene que la nacionalidad es un hecho sin fronteras. En esta consideración prescribe que la nacionalidad, el sentimiento de pertenencia, la lealtad a instituciones, a símbolos, a tradiciones y a una cultura, no se agotan en una demarcación geográfica. "Hecho jurídico y político, la nacionalidad es también una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas. La nacionalidad, la convicción de compartir el destino de un agregado humano, de fortalecerlo, de hacerlo crecer, no puede ser limitada o constreñida por el espacio en que se desenvuelve la vida y menos aún en la realidad de un mundo cada vez más globalizado, que admite e impulsa el flujo permanente no sólo de bienes y capitales sino también de personas."⁵

⁵ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 5 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pgs. 29 y 30.

Se señala que, el proceso migratorio de México es resultado de un largo devenir histórico y tiene una importancia central en el desarrollo de nuestro país. "Es necesario apuntar el hecho de que el vínculo entre nuestros migrantes y su nacionalidad en el ámbito espiritual y cultural, en muchas ocasiones sobrevive a pesar de la presión que significa la discriminación. En efecto, núcleos amplios de compatriotas que obligados por condiciones económicas adversas o en busca de nuevas perspectivas, trabajan y realizan su vida fuera de nuestras fronteras, tienen que soportar condiciones injustas, aún cuando realizan una función productiva y cumplen con todas las obligaciones de cualquier ciudadano de la nación en que viven".⁶

Las Comisiones Unidas expresaron su coincidencia con la iniciativa enviada por el Ejecutivo, en el sentido de eliminar trabas jurídicas para que los mexicanos pudieran acceder a la nacionalidad del país en el cual residen, sin perder su nacionalidad original ni algunas de sus prerrogativas, de manera que puedan obtener la residencia en otro país y conservar su nacionalidad mexicana, sin que ello sea un factor que limite su desarrollo en el exterior ni los separe de sus raíces nacionales.

⁶ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 5 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pg. 30.

Al dictaminar la iniciativa, los Senadores trataron la nacionalidad, sus raíces sociales y sus consecuencias jurídicas, y expresaron los siguientes puntos:

"El concepto de nación implica a un grupo de individuos que tienen una historia común y que comparten un proyecto de desarrollo para el futuro. Al referirnos a esos grandes grupos sociales, podemos emplear la palabra nación si ellos mantienen una continuidad histórica, si han existido como un todo orgánico fácil de distinguir de los demás; si poseen modalidades o particularidades que les son inherentes y si, a través del tiempo, se pueden seguir los desarrollos específicos de su existencia.

"Pueden estos grupos sociales tener diversidad de razas, de religiones y de idiomas, pero si se hallan unidos por el pasado, solidarizados en el presente y proyectados al futuro en una acción común, constituyen naciones, es decir, tienen una personalidad y en consecuencia su propia nacionalidad.

"La nacionalidad también es el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo, siendo entonces la base de la unión entre el individuo y una determinada organización jurídica. El hecho de la nacionalidad pertenece tanto a la esfera pública como a la privada, desde el momento que

otorga derechos políticos y contempla todos los demás derechos y obligaciones que pueda tener el hombre.

"Asimismo, es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo. El pueblo de un Estado es algo real y está constituido por un determinado grupo de seres humanos, que buscan en el Estado el marco adecuado para la consecución de sus fines colectivos".⁷

Aun cuando la irrenunciabilidad de la Nacionalidad Mexicana no es materia de las reformas constitucionales, los Senadores abren en su Dictamen un apartado sobre el tema, en el cual se destaca que la propuesta contenida en la iniciativa, más que fomentar la doble nacionalidad, propone establecer que la nacionalidad mexicana no se puede perder. Señalan que desde principios de 1985, ya existía la idea de modificar la Constitución Política Mexicana, así como la legislación de la materia, para posibilitar a mexicanos la adquisición de otras nacionalidades sin perder la mexicana.

Reiteran que este no es fenómeno nuevo y que entre otros, los siguientes países aceptan y reconocen la doble nacionalidad en

⁷ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 5 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pg. 31.

sus cartas fundamentales o en su legislación reglamentaria: Suiza, Argentina, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y República Federal Alemana. Asimismo, que actualmente aceptan la doble nacionalidad más de cuarenta Estados de la Comunidad Internacional a través de su legislación interna o mediante la suscripción de tratados.

En este tenor el Senado de la República expresó, a través de las Comisiones Unidas, su acuerdo y coincidencia con la propuesta presidencial de cambio en materia de no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, "pues, además de corresponder a una tendencia universal, es también un reconocimiento a quienes desde distintos espacios sociales, contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de la nación mexicana".⁸

La parte más apreciable del Dictamen la encontraremos en las modificaciones que se proponen a la iniciativa, las cuales aunque en su gran mayoría son más bien de forma y no de fondo, deben tenerse en cuenta.

⁸ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D.F., a 5 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pg. 32.

Al respecto señalaron que por técnica legislativa, los puntos suspensivos se utilizan para indicar que no hay ningún cambio sobre una parte del texto vigente del artículo que se pretende modificar; y que aunque el Artículo Único del Decreto de reformas que se propone, especifica que se recorrerá la fracción III a la IV, del artículo 30, de hecho sí hay un cambio con respecto del texto vigente, ya que actualmente no existe fracción IV del artículo 30.

Por ello y para evitar confusiones en su aplicación, se propuso transcribir el texto de la fracción III que se encontraba en vigor, en lo que sería, de aprobarse la iniciativa, la fracción IV del artículo 30. Igualmente y por la mismas razones, se propuso que en el contenido del nuevo inciso C) del artículo 37 constitucional, que modifica el proyecto de Decreto, se transcriba el actual contenido del inciso B), ya que antes éste no existía.

Con objeto de dar mayor precisión y claridad al texto constitucional, se propuso un cambio de redacción a la iniciativa en la parte relativa al primer párrafo del artículo 32, en el cual se pretende establecer la posibilidad de que la legislación secundaria regule el ejercicio de derechos específicos de aquéllos que gocen de dos nacionalidades.

Por ello, a fin de establecer que la facultad del Congreso de legislar en materia de los derechos de los mexicanos con doble

nacionalidad no sea potestativa sino imperativa, la redacción quedó de la siguiente manera: *“La Ley que regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad...”*

Una modificación importante es la relativa a los conflictos de doble y múltiple nacionalidad que genera la propuesta, en atención a que la doble o múltiple nacionalidad puede originar conflictos de orden económico, jurisdiccionales, políticos, e incluso de lealtades de los individuos que tienen esta circunstancia.

Al respecto en el cuerpo del Dictamen se señala que hay dos formas de tratar los conflictos derivados de la doble o múltiple nacionalidad: la internacional, a través de la celebración de tratados internacionales, y la nacional, mediante disposiciones idóneas en el derecho interno de cada país.

En tal virtud se propuso un añadido a la parte final del primer párrafo del artículo 32, para decir que: *“La ley...establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.”*

Toda vez que el Ejecutivo Federal, en su iniciativa no contempló como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, el “aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen

sumisión a un Estado extranjero”, las Comisiones Unidas atinadamente consideraron que esta causal debía permanecer en el texto constitucional, para guardar congruencia con la garantía individual de igualdad que se encuentra consagrada en el artículo 12 constitucional que es uno de los elementos rectores del constitucionalismo universal y base de la democracia: la igualdad de todos ante la ley.

Por lo anterior, se modificó la fracción I, del nuevo inciso B), para quedar como sigue:

“B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y”

En la temática parlamentaria, por otra parte, los Senadores consideraron que ha sido un tema ampliamente discutido y analizado por los miembros del Congreso de la Unión, establecer mecanismos que permitan liberar al trabajo legislativo de la pesada carga burocrática que implica el análisis de muchos de los permisos o licencias a que se refiere el nuevo inciso C) del

artículo 37 de la Constitución, "que en la mayoría de los casos se refiere a personas que solicitan la autorización del Congreso para realizar servicios a embajadas o a consulados extranjeros, cuyo desempeño no implica ningún riesgo en contra de la soberanía nacional."⁹

En tal virtud y después de buscar sistemas que, a la vez de conseguir mayor agilidad en el trámite, no mermaran en ningún modo la facultad del Congreso de la Unión para otorgar este tipo de permisos o licencias, se propuso un mecanismo de simplificación de trámites, a partir del supuesto de que no en todos los casos está justificado que el pleno de ambas Cámaras concentre su esfuerzo en analizar estos asuntos de mero trámite.

Por ello, se determinó que la legislación secundaria estableciera los casos particulares en que se podía dispensar la autorización del Congreso, mediante el añadido de un párrafo final al inciso C) del artículo 37 constitucional que estableció este sistema, al decir: *"En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá, en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado."*

⁹ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 5 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pg. 34.

Toda vez que existen más de dos millones de mexicanos que han perdido la nacionalidad mexicana en busca de otra nacionalidad y en aras de ampliar lo más posible la oportunidad de que más mexicanos obtengan la posibilidad de restablecer y fortalecer sus vínculos con México, las Comisiones Unidas, con el consenso de todos los partidos en ellas representados, consideraron conveniente ampliar el plazo que establece el artículo Segundo Transitorio para solicitar los beneficios del artículo 37 constitucional, de tres a cinco años.

En relación con la misma materia, los legisladores estimaron necesario establecer un mecanismo que impidiera que algunas personas se aprovecharan de la disposición que permite recuperar la nacionalidad mexicana, una vez perdida, para fines distintos a los que busca la iniciativa. En este sentido, las Comisiones Unidas efectuaron una adición al artículo Segundo Transitorio, para establecer que exclusivamente podrían gozar de este beneficio, quienes estuvieran en pleno goce de sus derechos.

Con ello se impide que tengan acceso a solicitar la recuperación de la nacionalidad mexicana, aquéllos que por disposición legal o por otra circunstancia, se encuentren privados de alguno de sus derechos. En tal virtud, la redacción final del artículo Segundo

Transitorio, quedó de la siguiente manera: *"SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente"*.

En términos de lo anterior, y con la adición de un Quinto Transitorio, así como con algunas modificaciones de estilo, el proyecto definitivo de la reforma constitucional que se propuso a la consideración del Pleno del Senado de la República, fue el siguiente:

**"DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV, y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y

se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), y se agrega un ultimo párrafo al ahora inciso C) del artículo 37, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 30.-

A)

I.-

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B)

I.-

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos , que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

ARTÍCULO 32.- La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempos de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o

desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

ARTÍCULO 37.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento

público como extranjero, o por usar un pasaporte extranjero, por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde por:

I Por aceptar usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III Por aceptar usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente; y

V por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante tribunal internacional; y

VI en los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá, en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A),

constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

QUINTO.- El último párrafo del inciso C) del artículo 37 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".¹⁰

Por su parte, la Cámara de Diputados en su carácter de cámara revisora, aprobó el texto de la colegisladora. Al efecto, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y

¹⁰ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 5 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pgs.36 a 38.

de Relaciones Exteriores, emitieron su Dictamen con fecha 9 de diciembre de 1996.

Refieren los señores diputados que el Dictamen se formuló en atención a la exposición de motivos y al contenido de las reformas constitucionales propuestas por el Ejecutivo, valoradas posteriormente por el Senado de la República, a fin de que el Estado mexicano cumpliera con el deber primordial de protección a los connacionales, para que los mexicanos preservaran su nacionalidad, independientemente de adoptar otra nacionalidad, ciudadanía o residencia.

Se relata que con anterioridad a la presentación del Proyecto de reformas, se llevaron a cabo diversos trabajos legislativos y foros académicos. Los trabajos se iniciaron con un "coloquio sobre la doble nacionalidad", realizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas el 8 y 9 de junio de 1995. Consiguientemente, se llevó a cabo una amplia consulta nacional a través del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, para tratar el tema de la nacionalidad, en la que diversas Legislaturas de los Estados de la República Mexicana participaron como anfitrionas, las cuales fueron seleccionadas por caracterizarse por un alto porcentaje de sus nacionales que emigra al extranjero, a saber Zacatecas, Zacatecas; Guadalajara, Jalisco; Tijuana, Baja California; Oaxaca en la Ciudad de Oaxaca la cual contó con la participación de

cónsules mexicanos de los Estados fronterizos de la Unión Americana y los líderes de las organizaciones y de las comunidades de mexicanos en los Estados Unidos. Otra se llevó a cabo en la ciudad de Campeche, Campeche y una última en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Justifican que en dichos foros se realizó un minucioso análisis respecto a la viabilidad de las reformas, y se llegó a la conclusión de que "la petición generalizada de establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana puede y debe sustentarse a nivel constitucional, a partir de una disposición que cumpla con la generalidad que toda ley debe poseer, para permitir que potencialmente todo mexicano por nacimiento pueda beneficiarse de estas reformas y evitar así la creación de un régimen de excepción que tienda a favorecer casos particulares".¹¹

Mecánicamente, reiteran los Diputados lo ya expresado por los Senadores en el sentido de que estas reformas constitucionales, tienen como finalidad establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a las personas naturalizadas

¹¹ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 10 de diciembre de 1996, pg. 4329.

mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el inciso A) del artículo 37 constitucional.

Ingenuamente señala el Dictamen, al menos eso es preferible pensar, y no de mala fe que: "Al alcanzar los connacionales que adquieran otra nacionalidad, la igualdad jurídica con los ciudadanos del Estado donde residan, se permitirá la conservación de sus derechos como mexicanos, los que podrán ejercer en todo momento en los términos que al efecto establecen las leyes nacionales y podrán, asimismo, ejercer en los países donde residan todos los derechos que les otorgue su condición de naturalizados".¹²

De la misma manera y sin que en el Dictamen se advierta la verdadera esencia de la Reforma, la cual por supuesto es privar de su derecho a transmitir la nacionalidad mexicana por nacimiento a los mexicanos nacidos en el extranjero, los Diputados suscriben lo siguiente: "Esta reforma cuida que los mexicanos continúen manteniendo lazos fraternos con nuestro país. Para lograr este objetivo, se establece una nueva modalidad en el artículo 30, respecto a la transmisión de la nacionalidad a

¹² Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 10 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pg. 4329.

los que nazcan en el exterior, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, y a los que nazcan en el extranjero hijos de mexicanos por naturalización, lo que permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que por México tienen sus progenitores".¹³

Así mismo, establecen que la reforma no pretende crear nuevos mexicanos, sino reconocer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos a quienes por nacimiento, les corresponde el goce de este derecho. Por eso, se mantienen y fortalecen tanto en el artículo 30 relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

De igual manera, "se agrega un nuevo párrafo en el artículo 37 para que aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de sus derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales".¹⁴

¹³ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México D. F., a 10 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pg. 4329.

¹⁴ Ibidem. Pg. 4330.

Posteriormente comentan la reforma al artículo 32, pero sólo para reiterar lo ya expresado anteriormente en el Dictamen del Senado. Se señala que en el marco de estas reformas, es importante considerar que las fuerzas armadas por norma constitucional y legal tienen como misión fundamental garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación, "por lo que el desempeño de los cargos y comisiones dentro de las mismas, exige que sus integrantes posean ante todo una incuestionable lealtad y patriotismo hacia México, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia nuestro país".¹⁵

Por supuesto que lo relativo al llamado "vínculo moral" es una idea totalmente metajurídica y que no se resuelve por Decreto.

Es de llamar la atención que los Diputados reflexionan sobre una materia que no debe confundir los conceptos de la nacionalidad con la ficción jurídica, como es el caso de atribuirle la nacionalidad a las cosas. Sin embargo es de reconocerse que existe el Suelo Patrio, pero en otro orden de ideas. "Dicho requisito se extiende también al personal que tripule

¹⁵ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 10 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pg. 4330.

embarcaciones y aeronaves mercantes, mismas que en los términos del derecho nacional e internacional, están consideradas como extensiones del suelo mexicano, donde se ejercen actos de soberanía lo que exige del mismo lealtad, patriotismo, sumisión, obediencia y fidelidad incuestionables e incondicionales. Este requisito se considera también indispensable para la operación de puertos, aeródromos, servicios de practica y funciones de agente aduanal referidos en el artículo 32 constitucional".¹⁶

Con base en las consideraciones anteriores, las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados concluyen que la reforma propuesta, para preservar con la técnica jurídica el espíritu de la propia reforma y enriquecer en la legislación secundaria su plena vigencia en todos los campos de la vida política y económica de la nación mexicana, debe ser aprobada en los términos que acordó el Senado de la República.

Por último, debe señalarse que en diciembre de 1997 se modificó el artículo Tercero Transitorio del Decreto en comentario, toda vez que a las personas que hubieran nacido o sido concebidas antes del 20 de marzo de 1998, no les serían aplicables las reformas constitucionales como tampoco las disposiciones legales que de ellas se deriven.

¹⁶ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 10 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pg. 4330.

Por lo que la finalidad de esta ulterior modificación consiste en extender el nuevo régimen de nacionalidad para que abarque y sea aplicable a esos mexicanos que habían quedado excluidos en la pasada reforma constitucional. El nuevo Decreto modificatorio que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el citado órgano gubernativo fue aprobado en los siguientes términos:

"Artículo Tercero. Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, seguirán aplicándose a los nacidos concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto".¹⁷

Se menciona que esta última modificación fue aprobada sin ninguna discusión de fondo, toda vez que en su oportunidad los grupos parlamentarios habían tomado un punto de acuerdo, y aunque hubo desorden en la Cámara de Diputados debido a la falta de pulcritud que se observó en el trámite de esta reforma, finalmente se logró un acuerdo y no hubo oposición en ningún sentido.¹⁸

¹⁷ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México D. F., a 13 de diciembre de 1997. Op. Cit. Pg. 3898.

¹⁸ Cfr. *Ibidem*. Pgs. 3899 a 3901.

4.3.- Debates del Legislador.

Debido a que ahora los legisladores han asumido la práctica de fijar posiciones por cada grupo parlamentario, resulta que aunque muchos diputados o legisladores no estén de acuerdo con una postura determinada, votan todos en bloque y sólo alguno que otro valiente, y a riesgo de ser tenido por indisciplinado se manifiesta en lo particular.

Por ello, las posiciones se pronuncian a nombre del grupo parlamentario. En el Senado no se inscribieron oradores y correspondió al Senador Amador Rodríguez Lozano (PRI), fundamentar el Dictamen. Respecto de los diputados, cabe destacar las siguientes intervenciones:

Por parte del partido Revolucionario Institucional el Diputado Augusto Gómez Villanueva indicó que las presentes reformas respondían a una demanda justa que refleja la voluntad de un gran número de mexicanos que viven en el exterior para garantizar los principios universales de respeto a los derechos humanos y laborales en cualquier país que se encuentren nuestros connacionales.

Así mismo, recalcó que la presente reforma constitucional, "representa el origen de una importante institución jurídica: la no

pérdida de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento, estableciendo criterios estrictos para aquellos individuos que hayan obtenido la nacionalidad por naturalización y otorgando el derecho de elección a quienes en el pasado, por haber adquirido otra nacionalidad o ciudadanía, perdieron su nacionalidad mexicana, pero la conservan como una convicción y que ahora en un plazo no mayor de cinco años podrán recuperar su nacionalidad de origen".¹⁹

Consideró, el entonces diputado priísta, que esta reforma constitucional es el fruto de "escuchar de manera directa la voz de nuestros connacionales que trabajan o viven en el exterior y que no han podido naturalizarse, fundamentalmente por razones de carácter cultural, histórico, sociológico o de carácter familiar".²⁰

El diputado Raúl Alejandro Fuentes Cárdenas, del Partido del Trabajo, señaló que en México la falta de un trabajo estable y dignamente remunerado para la inmensa mayoría de los ciudadanos y, por lo tanto la carencia de expectativas para que esos amplios sectores de la población accedan a condiciones de vida digna, ha provocado que millones de mexicanos emigren principalmente hacia los Estados Unidos de América con la esperanza de mejorar sus condiciones de supervivencia.

¹⁹ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 10 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pg. 4333.

²⁰ Ibidem. Pg. 4334.

"En este contexto la reforma constitucional que hoy se discute, recoge una de las demandas de nuestros connacionales residentes en el extranjero y de la sociedad en general, que reclaman una marco jurídico que les permita afrontar en mejores condiciones la salvaguarda de sus legítimos intereses y elementales derechos.

"Para el Partido del Trabajo, el establecer en nuestra Carta Magna, la no pérdida de la nacionalidad para aquellos mexicanos por nacimiento que en la búsqueda de proteger o desarrollar sus más elementales derechos hayan optado por la nacionalidad del país en que se encuentran, es un hecho de la mayor importancia y un acto de justicia".²¹

El diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez del Partido de la Revolución Democrática señaló que "no cabe duda que esta medida que hoy aprobaremos generara reacciones y contrapesos particularmente en los Estado Unidos, por eso es que debemos estar preparados y ser firmes y coherentes con este acto soberano y estar dispuestos a manejar con firmeza nuestra decisión de fortalecer la nacionalidad mexicana".²²

²¹ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 10 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pgs. 4335 y 4336.

²² Ibidem. Pg. 4338.

En su intervención el Diputado perredista manifestó que después de una amplia discusión en su grupo parlamentario, "después de convencernos mutuamente, después de examinar la necesidad de establecer un conjunto de candados en las leyes reglamentarias, dará su voto aprobatorio, quiero decir que de cualquier manera hay legisladores de mi fracción parlamentaria que han planteado sus objeciones, sus críticas pero en el espíritu de nuestro grupo parlamentario ha persistido la necesidad de que aquí, en la defensa de nuestros connacionales del exterior podamos encontrar consensos y podamos caminar juntos hacia estos millones de mexicanos que por motivos básicamente económicos tienen que irse a trabajar a otros lados del mundo."²³

Correspondió al diputado Luis Felipe Mena Salas, fijar la posición del Partido Acción Nacional, quién señaló que la migración es consecuencia de los profundos problemas económicos que enfrenta la nación, mismos que ocasionan que los trabajadores mexicanos prefieran abandonar el país en busca de un ingreso mayor y de mejores oportunidades de desarrollo para su familia, ya que las políticas gubernamentales fueron insuficientes.

²³ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D. F., a 10 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pg. 4339.

Señala el diputado panista que: "la reforma relativa a la no pérdida de la nacionalidad mexicana es el instrumento más eficaz para que aquellos ciudadanos puedan ejercer sus derechos como mexicanos en los términos de la reforma en comento y además de ejercer los que le corresponden en virtud de la nueva nacionalidad que han adquirido o que adquieran en el futuro".²⁴

Finalmente expresó su conformidad con el contenido de la propuesta de dictamen y, al efecto, concluyó que: "la solidaridad humana y las interdependencias a que han llegado todos los pueblos de la tierra, sin desconocer las afinidades y elementos específicos que unen a diversas comunidades políticas y nacionales entre sí, subrayan la importancia y la necesidad de un orden jurídico internacional justo y eficaz, que supere los nacionalismos herméticos y las actitudes de hostilidad o indiferencia entre las comunidades políticas".²⁵

4.4.- Comentarios al Decreto de Reformas.

La reformas constitucionales, en su parte sobresaliente establecen que "ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad", las cuales fueron motivadas según se manifiesta en la propia iniciativa, por el reclamo de un

²⁴ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D .F., a 10 de diciembre de 1996. Op. Cit. Pg. 4330.

²⁵ Ibidem. Pgs. 4341 y 4342.

numeroso grupo de mexicanos que han emigrado al extranjero, y que no obstante tener la posibilidad de naturalizarse en el país donde residen, no lo hacen porque perderían la nacionalidad mexicana, puesto que desean mantener sus raíces, cultura, valores y tradiciones.

Sin embargo, la reforma constitucional no sólo cubre la posibilidad de que los emigrantes mexicanos residentes en el extranjero que adquieran en el futuro otra nacionalidad o que la hayan adquirido ya, no pierdan su nacionalidad mexicana por nacimiento, reconociéndoseles tácitamente una doble nacionalidad, sino que extiende esa protección de la nacionalidad mexicana y esa posibilidad de la doble nacionalidad a todos los mexicanos por nacimiento sin excepción aunque no residan en el extranjero, por lo cual es jurídicamente aplicable a todos los mexicanos y a todos los mexicanos por nacimiento del futuro.

Por otra parte se debe señalar que el texto del artículo 37 constitucional, no establece la irrenunciabilidad o no renuncia de la nacionalidad mexicana por nacimiento, como equivocadamente supuso el Congreso de la Unión, sino que solamente opera en la dirección de que nada ni nadie pueda privar a los mexicanos por nacimiento de su nacionalidad, sin hacer referencia específica alguna tampoco a los mexicanos residentes en el exterior o limitar

esa protección en beneficio exclusivo de estos, sino como una norma de carácter amplio y general.

De donde se infiere indiscutiblemente que, tanto la protección de la nacionalidad mexicana por nacimiento como la posibilidad de adquirir por naturalización una segunda nacionalidad distinta a la mexicana, quedan establecidas como derechos en favor de todos los mexicanos sin excepción, no sólo de la minoría que actualmente reside en el extranjero o de quienes en el futuro lo hagan allá.

No se trata, entonces, de una reforma para proteger a los mexicanos residentes en el extranjero y asegurar su trabajo o su arraigo cultural a nuestro país, sino de un cambio total del régimen constitucional de la nacionalidad mexicana que afecta a todos los mexicanos y tiene variadas implicaciones y complicaciones tanto jurídicas como políticas.

Se reitera que las reformas constitucionales no han establecido la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana, sino solamente que "ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad", lo cual es un concepto diferente pues implica la determinación totalitaria del Estado, al margen de la voluntad de la persona.

Es evidente que en el proyecto de reformas se evadió tocar el asunto de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana por nacimiento y solamente se protegió a esta última frente a su posible privación, con lo cual se genera la incógnita acerca de la posibilidad o imposibilidad de renunciar a la nacionalidad mexicana.

Sin señalar ninguna referencia específica, el Constituyente dejó en cambio a la ley secundaria la regulación del ejercicio de los derechos que la propia legislación mexicana otorga o debe otorgar a los mexicanos que posean otra nacionalidad, así como el establecimiento de normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. Esto último, por cierto, a los legisladores se les pasó de noche porque en la Ley de la materia, ni por asomo se trata este aspecto.

En consecuencia debemos concluir que la nacionalidad mexicana puede renunciarse, ya sea cuando quien la posee exprese su voluntad de hacerlo para adquirir otra, o en el supuesto de que no haga las gestiones para recuperarla en los términos establecidos por el Segundo Transitorio del Decreto de reformas. El texto constitucional debió ser más explícito, por ejemplo: "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Tampoco podrá ser privado del derecho a cambiar esta."

En contra de lo que profesa la reforma, tengo la convicción de que lo que hizo en realidad fue establecer la aceptación general de la doble nacionalidad en nuestro régimen jurídico, con lo que se van a multiplicar los casos de doble y múltiple nacionalidad sin motivos que correspondan a los que reiteradamente aducen los autores de la reforma.

Por ello, debió señalarse expresamente que cualquier mexicano por nacimiento mayor de edad que posea simultáneamente la nacionalidad de un tercer país, podría optar por una u otra en determinado momento.

Si la intención original de la reforma era, beneficiar específicamente a los mexicanos residentes en el extranjero que adquiriesen otra nacionalidad para obtener o conservar su trabajo o defender sus derechos humanos, no debería ésta haber asimilado con la misma protección a los mexicanos residentes en territorio nacional que lógicamente no tienen ese requerimiento hacia la naturalización.

De lo anterior se deduce que a los señores legisladores no les quedó claro lo que aprobaron al reformar la Constitución, o cuando menos que dijeron que lo hacían por una cosa y en realidad hicieron algo muy distinto. Y, por lo mismo me permitiré formular los siguientes comentarios en forma crítica y alusiva.

Eventualmente se precisa que en los tiempos en que originariamente se redacta el artículo 30 Constitucional (1917 para atrás), la tendencia universal era generalizar a la madre y al padre mediante la palabra "padres", que incluía a ambos sexos por igual, es decir tanto a la madre como al padre. Esta cuestión no era motivo de discusión en el siglo XIX, porque la mujer casada por regla general seguía siempre la condición del marido y, por lo mismo, las leyes no hacían ninguna aclaración.

Aunque obviamente, según la naturaleza, nadie nace de padre y menos de padres; y que sin duda esos Mexicanos, así nacidos, ya estarían en el libro de Records de Guinness. Cabe aclarar que actualmente la expresión se volvió totalmente obsoleta, porque el Constituyente Permanente además de los hijos nacidos de padres, explícitamente se refiere a los nacidos de padre o de madre en forma específica.

Este mundo es éste en que los humanos nacen de madre, aunque la Constitución Mexicana diga otras cosas. ¿Dónde está la cuestión? En fin, como sabiamente decía F. Geny, la Ley una vez que es publicada y entra en vigor, le vuelve la espalda al legislador.

La verdad es que la reforma y el imperio de la ley han establecido una nueva concepción jurídica para este aspecto, totalmente alejada de la realidad natural. Empero, con el avance científico, sí podrá haber mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero, hijos de extranjeros naturalizados mexicanos, clonados para esos efectos. Vista así, nuestra Constitución sería la más avanzada del orbe.

Bueno, pero con eso de la equidad de género y la igualdad de la mujer, ¿qué pasó con las que nacen hijas? Porque si bien o mal, se habla de padre y madre ¿por qué no se tuvo cuidado de hablar de hijas e hijos?

Al analizar el texto en vigor, ahora resulta además que tenemos dos tipos de mexicanos por nacimiento: los que nacen hijos y los que no; pero es más, ¡que existen los que nacen hijos de su madre! Y qué, si tal no fuera hijo de la madre no sería su hijo. Decir hijo de padre o hijo de madre, es una tautología; no hay más porque, si fuera hijo de los abuelos sería incesto y también nieto. Y no por ello, esos hijos indiscretos dejarían de ser mexicanos.

El tema de la nacionalidad se enfrenta a la variedad nacional de los pueblos y se invierte en función de multiplicar su diversidad. Sucede que a partir de la reforma constitucional del Dr. Ernesto

Zedillo, hay unos mexicanos por nacimiento que son "hijos", antes de eso solamente tenían que nacer, pero ahora tienen que nacer siendo hijos.

En la reforma promovida en 1996, se percibe una idea que no está correctamente expuesta y no dice con verdad de qué se trata; lo que no dice, lo que deliberadamente se dejó de decir, eso es peor. Lo verdaderamente grave, es que los hijos de la segunda generación de mexicanos nacidos en el extranjero, pierden su derecho de transmitir la nacionalidad mexicana por nacimiento a sus descendientes.

Es cierto que no avanzamos para nada en resolver los conflictos de la doble nacionalidad y que finalmente nos complicamos las cosas. Lo demagógico, lo importante según esto, es que a los mexicanos por nacimiento *nada ni nadie nos puede privar nuestra nacionalidad*.

Lo peor de la reforma del Art. 30 Constitucional, es que un mexicano por naturalización, obviamente nacido en el extranjero y también hijo de extranjeros, sí transmite a sus hijos nacidos en el extranjero la calidad de mexicanos por nacimiento; en tanto, impide el mismo derecho al mexicano por nacimiento hijo de mexicanos por nacimiento, nacido en el extranjero, aun cuando sus padres sean mexicanos por nacimiento nacidos en México.

Dicho en otras palabras, cualquier extranjero naturalizado tiene más derecho a transmitir la nacionalidad mexicana por nacimiento, que el que tienen los propios mexicanos por nacimiento hijos de mexicanos por nacimiento. Por absurdo que esto sea, así es y los legisladores aprobaron tal aberración.

Así, es como defienden apasionadamente la nacionalidad mexicana, más allá de nuestras fronteras, cercenando el derecho que tienen los mexicanos de origen mexicano para transmitir su nacionalidad mexicana por nacimiento a través de la filiación.

De lo anterior se desprende que un hijo de extranjeros, mexicano por naturalización nacido en el extranjero, puede transmitir la nacionalidad mexicana por nacimiento a su hijo nacido en el extranjero; y que, por el contrario, un mexicano por nacimiento nacido en el extranjero hijo de mexicanos por nacimiento nacidos en territorio nacional, está castrado jurídicamente para ello. ¿Por qué si se trata del hijo de mexicanos por nacimiento nacidos en México e hijos de padres mexicanos por nacimiento nacidos en México, eso ya no es posible?

Preferir al hijo de mexicano por naturalización por encima del hijo del mexicano por nacimiento para el otorgamiento y transmisión

de la nacionalidad mexicana, es insólito e incuba el germen de una soberana contradicción.

Válgame pues, los naturalizados sí heredan o transmiten por virtud del *jus sanguinis*, la nacionalidad mexicana por nacimiento, cosa que no puede hacer el auténtico mexicano de origen.

Lo cierto es que hoy en día los nacidos en el extranjero, naturalizados mexicanos, pueden tener hijos mexicanos por nacimiento igualmente nacidos en el extranjero; aunque de origen nunca tuvieron tal cualidad. Era mucho mejor el texto de 1917, donde se establecía que los mexicanos por nacimiento nacidos fuera del territorio de la república serían únicamente aquellos cuyos padres tuvieran la calidad de "mexicanos por nacimiento".

Luego, que no traten de engañar, con eso de que se trata de proteger los derechos de los mexicanos nacidos en el extranjero; la realidad es que la reforma tiene la artera intención de limitar el *jus sanguinis* para los hijos de los mexicanos nacidos en el extranjero, únicamente a la primera generación.

Y la otra razón velada e inconspicua, es la de carácter político para tratar de darles el voto a los chicanos y a los mexicanos residentes en el extranjero. Lo cual fue un absurdo, porque así como no se concibe que los hijos de los indocumentados viniesen

a votar a México, menos aún podemos suponer que se logran instalar las casillas electorales del sacramentado IFE, en los terrenos que ha usucapido el Tío Sam.

Como que los braceros no serían tan ingenuos, como para que la migra los pescara el 2 de julio mientras formaban fila para votar por el PRD, el PAN o por el PRI.

En cuanto a los buques y aeroplanos Mexicanos. Todavía resulta que no sólo los hijos nacidos de padre mexicano o madre mexicana son mexicanos, sino que también los buques y aviones. Según la letra del Art. 30 Constitucional, son Mexicanos todos los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves "mexicanas" (sic).

Tampoco queda claro que sucede con los mexicanos por nacimiento que de origen tienen dos nacionalidades, y por lo tanto no "adquieren" una segunda nacionalidad. Esto, por lo que corresponde al Artículo 32, que en su párrafo segundo establece: "El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión."

Acerca de la pérdida de la ciudadanía mexicana el texto de las reformas prácticamente es igual al anterior, y tan sólo fue modificada la fracción I, del apartado C) del artículo 37, que establece como una de las causas de dicha pérdida, el aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, independientemente de que impliquen o no sumisión a un gobierno extranjero. Lo anterior en congruencia con lo preceptuado por el Art. 12 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente en cuanto al artículo 37 constitucional, no se omite señalar que los legisladores de nuevo fueron descuidados en su trabajo, y no aprovecharon la oportunidad para corregir el gazapo estructural que se contiene desde la reforma de Lázaro Cárdenas, porque volvieron a ubicar las causales de pérdida de la nacionalidad en el capítulo correspondiente a los ciudadanos; sin reparar que la propia Constitución reserva en capítulo específico y por separado lo relativo a la nacionalidad.

Por último cabe comentar que el Artículo Tercero transitorio del propio decreto de reformas, resulta inaplicable en términos generales toda vez que el derecho del jus sanguinis se surte en el momento del nacimiento y por lo tanto no se percibe de que manera los ya nacidos podrían verse beneficiados por las

reformas, a menos que nacieran otra vez. Y también porque lo relativo a la recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, ya está previsto en el Segundo Transitorio.

Pero lo más delicado de este Tercero Transitorio, es que encierra una grave contradicción, porque otorga a los ya nacidos el derecho de acogerse a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de reformas, sin perjuicio de los beneficios que les concede la reforma. De tal suerte que un repatriado con doble nacionalidad, que al amparo de las reformas recupere su nacionalidad mexicana por nacimiento, sí podría ser Secretario de la Defensa Nacional o Presidente de la República, toda vez que tiene el derecho de acogerse a lo dispuesto por el Art. 32 Constitucional que estaba en vigor antes de la reforma, y en dicho texto no se encontraba prevista la restricción sobre doble nacionalidad, para ocupar cargos públicos en las áreas estratégicas.

4.5.- Propuestas.

- Revisar cuidadosamente el texto Constitucional para hacer una nueva reforma. Lo que implica antes que nada contar con una política de Estado que tenga certidumbre en lo que se quiere y así evitar que se generen conflictos innecesarios en materia de doble nacionalidad.

- Proteger verdaderamente los derechos de los mexicanos en el extranjero, mediante la obligación del Estado para celebrar los tratados internacionales, bilaterales y multinacionales que se requieren urgentemente, y la de promover la celebración de Convenciones que den una eficaz protección a los derechos de los migrantes, así como el respeto a sus derechos humanos.
- Cuidar que el derecho de transmitir la nacionalidad mexicana por nacimiento que tienen los mexicanos de origen, no se vea rebasado por los derechos que se les confieran a los extranjeros naturalizados.
- Establecer el derecho de los mexicanos para renunciar voluntariamente a la nacionalidad mexicana.
- Decir las cosas con la verdad y no encubrir o engañar a los mexicanos con una demagogia sobre su realidad jurídica, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero.
- Evitar caer en prácticas tautológicas o expresiones anquilosadas como el caso de los "que nazcan hijos de padres".

- No chocar contra los géneros establecidos. Ser claro en donde se debe distinguir: Una es la nacionalidad de origen y de ahí parte la clase; otra deviene de aquélla y es la naturalización; cuando ambas se surten, actúan plenamente sin importar su origen, salvo lo dispuesto específicamente por la ley.
- Ser lógico en las redacciones, y cuidar la concordancia de los tiempos verbales, los géneros y los números. Por ejemplo, nadie nace en "embarcaciones o aeronaves", sería prácticamente imposible hacerlo a la vez en dos o más, y porque solamente se nace en una ocasión.
- Reubicar la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento y las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización en el capítulo correspondiente a los Mexicanos.

CONCLUSIÓN

El hombre que es libre por naturaleza también por naturaleza se obliga con otros hombres y con el mundo. El espíritu de ser humano se mueve rápidamente al espíritu de ser parte del conglomerado social, y la realidad conocida representa la transformación del hombre gremial o grupario en el hombre social o mejor dicho este desarrollo se extiende de la familia a la nación.

El paso que dan las tradiciones sociales para convertirse en normas jurídicas es referente de la evolución que se da entre el concepto de Nación y el de Estado. Así las familias se convierten en pueblo del Estado y se difunden entre sí a través de sus descendientes.

El Estado en relación con su pueblo tiene un deber esencial parecido al que guarda la Nación con su gente pero distinto porque el Estado marca los deberes de la relación con el pueblo y en cambio la nación sólo se conforma con sus gentes. Como axioma jurídico se distingue al Estado por ser el ente generador de derechos y obligaciones: La potestad jurídica y la soberanía nacional pertenecen al pueblo.

Es necesario simplificar las partes de esta discusión en históricas y jurídicas y no mezclarlas o confundirlas, el género humano es producto de un desarrollo evolutivo y mantiene patrones de conducta totalmente innatos. No se puede negar que existen diferencias somáticas bastantes apreciables y características entre los grupos raciales de oriente y el hombre de raza blanca o entre ambos y el africano.

Tampoco podemos olvidar el factor geográfico o territorial, ya que los hombres permanecen en lugares determinados y los ocupan continuamente.

Así, en el Tratado de Guadalupe Hidalgo y en el Tratado de Límites suscrito por México con los Estados Unidos de América se les reconoce, a los mexicanos que se encuentren en los territorios cedidos, el derecho a conservar su nacionalidad mexicana y sus bienes y propiedades, o bien el derecho de optar por elegir la nacionalidad de los Estados Unidos de América en el plazo de un año. Lo mismo ocurrió en el Tratado de Límites con Guatemala.

En el Tratado de Amistad y Comercio con Su Majestad la Reina de España, también se observa el principio de la territorialidad, y se les reconoce a los mexicanos su calidad de nacionales de la República Mexicana. Así mismo, se les considera ciudadanos

libres y se conviene en que, recíprocamente, los ciudadanos mexicanos y los súbditos del Reino de España serán considerados de igual modo que los naturales de la nación respectiva, sujetándose siempre a las leyes de aquélla en que residieren.

Cuando el problema es teleológico no natural, el concepto de nación se escapa por su parte política al trascender hacia el Estado, ya que la realidad del Estado se impone por el poder a la naturaleza, aunque esta última en un inmerso planteamiento dialéctico se restablece como causa.

Es bien cierto que las naciones se fincan en la tierra pero los dominios jurídicos del Estado se extienden no sólo al mar territorial y sus zonas marinas, sino también al espacio aéreo. Lo relacionado con el espacio atmosférico, subterráneo, submarino y terrestre y ahora planetario es ámbito jurídico y político.

Esto no es nuevo, ya en 1969 el hombre reclama la Luna como territorio -de Tierra- y se habla de un gigantesco salto para la humanidad, es la bandera de los Estados Unidos de América la que se coloca sobre el satélite. La Casa Blanca directamente autoriza despegar a la Nave Apolo de la Luna hacia la Tierra y desea a los "colonos" regresar al planeta. Esto ocurrió algunos días después de haberse efectuado el lanzamiento desde Cabo

Kennedy. La meta se había alcanzado casi seis años después del magnicidio.

El análisis de estos hechos nos puede dar la clave para el nuevo concepto sobre nacionalidad que se adopte después del año dos mil. El universo jurídico se enlaza con la historia del hombre y con la civilización en una dinámica que ha de cumplir su itinerario completo.

Estos hechos reflejan las consecuencias de todo el sistema físico dentro y fuera de la tierra y no muy lejos de los núcleos políticos. El tiempo enfrenta al criterio de que el mundo y la sociedad actual y futura, son más factores de cambio que de permanencia. Se proyecta en el espacio la nación nómada que se desplace inclusive a otros planetas y se consolide.

La posición de las naciones en el suelo continental e insular ha quedado superada por la realidad y el desarrollo tecnológico de varios países y su avance sobre el universo y sobre la ciencia.

En un principio se podría haber ensayado este concepto de nacionalidad: "Nacionalidad es el vínculo originario o adquirido, de carácter jurídico y político, que liga al individuo con el pueblo de una nación". Así, la naturalización es una situación adquirida. La

nacionalidad originaria es un hecho jurídico que deviene en acto jurídico, la naturalización es un acto estrictamente.

Pero ahora al final de nuestro estudio, se debe complementar esa noción con diversas ideas. La nacionalidad identifica y distingue; identifica al nacional con todos los demás individuos de su calidad y con el pueblo del Estado del cual forma parte. Lo distingue como tal de otros nacionales de otros pueblos, extranjeros ó en ocasiones del mismo Estado:

- La nacionalidad es un vínculo jurídico originario o situación adquirida que produce y desarrolla relaciones jurídicas internas y externas;
- Necesariamente el grupo nación es producto de la civilización;
- El grupo humano es el sustrato de la nación primitiva, la nación es el resultado social.
- La nacionalidad es un vínculo político porque liga a una persona con todo el grupo social y con el pueblo del Estado; y
- La nacionalidad puede subsistir ante cualquier otro género, sobre la doble base de una natural comunidad de vida y una

cohesión cultural característica, que a sí mismas se reconozcan y respeten solidariamente como tales.

Esta identidad y autonomía constituyen dinámicamente el "grupo Nación" y de éste deriva la nacionalidad.

Es incorrecta la postura de aquellos autores que pretenden descartar la vinculación política por ser ésta más bien una característica de la ciudadanía, esto sería igual que sostener que por el simple hecho de que la ciudadanía genere también derechos o vinculación jurídica, entonces la nacionalidad ya no tuviera esa nota.

La nacionalidad es de orden público porque importa la soberanía del Estado y esa soberanía se produce en la potestad de señalar quienes son sus nacionales. Sin embargo, el pueblo es el único poseedor soberano de la nacionalidad, el Estado resulta sólo el detentador derivado como si fuera un depositario.

Lo jurídico es lo social, es el orden que da cohesión. Por lo tanto la nacionalidad es más bien un conceptualismo universal dentro de la historia que evoluciona al ritmo de la sociedad y que jurídicamente es substanciado por el Estado en forma propia. Se concibe al Estado como una ordenación de la conducta social en

la que se encuentran vinculados los individuos como sujetos del orden jurídico colectivo.

La nacionalidad, en consecuencia es una institución jurídica de carácter público porque tiene su base en la naturaleza misma del Estado y permite asumir la postura de que la nacionalidad es uno de los elementos del status de las personas, es un punto de conexión que determina la situación jurídica del individuo y de la personalidad.

La Nacionalidad es el atributo jurídico y político que liga a una persona como integrante del pueblo de un Estado determinado, con el resultado de esa comunidad social y su propia civilización.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

I. Textos.

Akzin, B.- La Sociologie de la Nationalité, en la obra La Nationalité dans la Science Sociale et dans le Droit Contemporain. Edic. S.N.E. Edit. Librairie du Recueil Sirey. París, Francia 1933.

Arjona Colomo, M.- Derecho Internacional Privado. (Parte Especial). Edic. S.N.E. Edit. Bosch. Barcelona, España.- 1954.

Arminjon, P.- Précis de Droit International Privé. Edic. S.N.E. Edit. Librairie Dalloz. París, Francia.- 1925.

Argúas M. y Lazcano C.- Tratado de Derecho Internacional Privado. Edic. S.N.E. Edit. El Ateneo, Librería Científica y Literaria. Buenos Aires, Argentina.- 1926.

Batiffol, H.- Aspects Philosophiques du Droit International Privé. Edic. S.N.E. Edit. Dalloz. París, Francia.- 1956.

Batiffol, H.- Tratié Elémentaire de Droit International Privé, Edic. S.N.E. Edit. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, Francia.- 1949.

Betti, E.- Problematica del Diritto Internazionale, Edic. S.N.E. Edit.
Dott. A. Guiffré. Milán, Italia.- 1956.

Buzzati, G.- Le Droit International Privé, Edic. S.N.E. Edit. Recueil
Sirey. París, Francia.- 1911.

Caicedo Castilla, J.- Manual de Derecho Internacional Privado.
Edic. S.N.E. Edit. Bogotá, Colombia.- 1944.

Capitant, M.- Les Traités de Droit Privé. Edic. S.N.E. Edit. Dalloz.
París, Francia.- 1928 .

Cheshire, G.- Private International Law. Cuarta Edic. Edit.
Clarendon Press. Oxford.- 1952 .

Demogue, R.- L'Unification Internationale du Droit Privé. Edic.
S.N.E. Edit. Rousseau & C. París, Francia.- 1927.

Despagnet, F.- Précis de Droit International Privé. Quinta Edic.
Edit. Sirey et du Journal du Palais. París, Francia.- 1909.

Duguit, L.- L'Etat. Edic. S.N.E. Edit. Albert Fontemoing. París,
Francia.- 1903.

Ferrater Mora, José.- Diccionario de Filosofía. Cuarta Edic. Edit. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina.- 1958.

Foignet, R.- Manuel Elementaire de Droit International Privé. Cuarta Edic. Edit. Arthur Rousseau. París, Francia.- 1914.

Gavalda, C.- Les Conflits dans les Temps en Droit International Privé. Edic. S.N.E. Edit. Recueil Sirey. París, Francia.- 1955.

Kelsen, H.- Compendio Esquemático de una Teoría General del Estado. Edic. S.N.E. Edit. Nuñez y Comp. Barcelona, España.- 1927.

Kelsen, H.- Teoría General del Derecho y del Estado. Tercera Edic. Edit. UNAM, Textos Universitarios. México, México.- 1969.

Kiefe, R.- La Nationalité des Personnes dans L'Empire Britannique. Edic. S.N.E. Edit. Rousseau & Cie. París, Francia.- 1926.

Lapradelle, A. y Niboyet, J.- Répertoire de Droit International. Edic. S.N.E. Edit. Recueil Sirey. París, Francia.- 1929.

Lerebours, P.- Droit International Privé. Octava Edic. Edit. Dalloz. París, Francia.- 1962.

Mazeaud, H.- Droit International Privé. Edic. S.N.E. Edit. Recueil Sirey. París, Francia.- 1942 .

Matos, J.- Curso de Derecho Internacional Privado. Edic. S.N.E. Edit. Talleres Sánchez & de Guise. Guatemala, Guatemala.- 1922.

Miaja de Muela, A.- Derecho Internacional Privado. Tercera Edic. Edit. Atlas. Madrid, España.- 1962.

Niboyet, J.- Précis Elementaire de Droit International Privé. Edic. S.N.E. Edit. Recueil Sirey. París, Francia.- 1928.

Niboyet, J.- Manuel de Droit International Privé Francais. Décima Edic. Edit. Recueil Sirey. París, Francia.- 1928.

Niboyet, J.- Des Conflits de Lois. Edic. S.N.E. Edit. Recueil Sirey. París, Francia.- 1912.

Niboyet, J. y Goulé, P.- Recueil de Textes Usuels de Droit International. Edic. S.N.E. Edit. Recueil Sirey. París, Francia.- 1929.

Nussbaum, A.- Principios de Derecho Internacional Privado. Edic. S.N.E. Edit. DEPALMA. Buenos Aires, Argentina.- 1947.

Orúe y Arregui, J.- Manual de Derecho Internacional Privado Español. Edic. S.N.E. Madrid, España.- 1938.

Pérez Verdía, L.- Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Edic. S.N.E. Edit. Escuela de Artes y Oficios del Estado. Guadalajara, México.- 1908.

Petit, E.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Edic. (de la 9ª Edición Francesa). Edit. Editora Nacional. México, Méx.- 1969.

Pi y Margall, F.- Las Nacionalidades. Edic. S.N.E. Edit. Buenos Aires, Argentina.- 1946.

Pillet, A.- Traité Pratique de Droit International Privé. Edic. S.N.E. Edit. Allier Père & Fils. Grenoble, Suiza.- 1924.

Rigaux, F.- Droit International Privé. Edic. S.N.E. Edit. Maison Ferdinand Larcier. Bruselas, Bélgica.- 1968.

Sánchez de Bustamante, A.- Derecho Internacional Privado. Edic. S.N.E. Edit. Carasa y Cía. La Habana, Cuba.- 1931.

Trigueros Sarabia, E.- La Nacionalidad Mexicana. Edic. S.N.E. Edit. Jus. México, México.- 1940.

Vallery, J.- Manuel de Droit International Privé. Edic. S.N.E. Edit. Fontemoing et C^{ie}. París, Francia.- 1914.

Weiss, A.- Manuel de Droit International Privé. Edic. S.N.E. Edit. Librairie de la Société du Recueil Sirey. París, Francia.- 1920.

Weiss, A.- Traité Teorique et Pratique de Droit International Privé. Edic. S.N.E. París, Francia.- 1907.

Yanguas, J.- Derecho Internacional Privado. Segunda Edic. Edit. Instituto Editorial Reus. Madrid, España.- 1958.

Zavala, F.- Elementos de Derecho Internacional Privado. Edic. S.N.E. Edit. Oficina Tip., de la Secretaría de Fomento. México, México.- 1889.

II.- Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Constitución de la República Popular China.

British Nationality and Status of ALIENS, Act. 1914.

Códigos Antiguos de España. Edic. S.N.E. Edit. Marcelo Martínez Alcubilla. J. López Camacho, impresor. Madrid, España.- 1885.

El Digesto de Justiniano. Edic. S.N.E. Edit. Aranzadi. Pamplona, España.- 1968.

Pandectae, por Justiniano. Edic. S.N.E. Edit. Apud. Fr. Ign. Fournier Bibliopolam. París, Francia.- 1818.

Dublán y Lozano José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial en México.- 1887.

III.- Tratados y Convenios Internacionales.

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.

Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.

Convención sobre Nacionalidad.

Convención sobre Condición de Extranjeros.

Convención sobre Nacionalidad con el Reino de Italia .

Tratado de Límites con Guatemala.

Convención para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados-Unidos de América y de los Estados-Unidos de América a la República Mexicana.

Convención entre México y los Estados-Unidos para el arreglo y pago de reclamaciones de los ciudadanos de uno y otro país.

Tratado sobre límites celebrado con los Estados-Unidos de América.

Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Tratado de Amistad y Comercio con Su Majestad la Reina de España.